



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	002 - 2003 - 14454 - 01	Ejecutivo Singular	JUAN ALEXIS GIRALDO ZULUAGA	SATURIA MERCHAN ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	15/09/2022	19/09/2022
2	008 - 2006 - 00044 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	EMPRESA DE PARTES ORIGINALES ASIATICAS LTDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	15/09/2022	19/09/2022
3	022 - 2014 - 00333 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	LUIS CARLOS NARANJO GAMBOA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	15/09/2022	19/09/2022
4	035 - 1998 - 01198 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	YOLANDA JIMENEZ DE PINILLA	ENRIQUE ARTURO WERMEILLE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	15/09/2022	19/09/2022
5	042 - 2008 - 00677 - 00	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR LTDA	LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	15/09/2022	19/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-09-14 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
SECRETARIO(A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

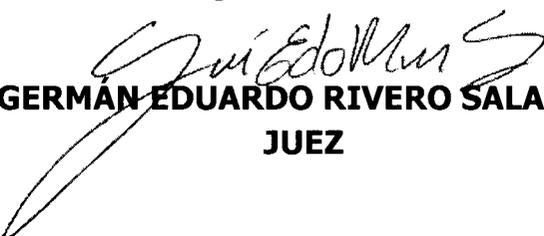
**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 035 1998 01198 00

**ORDENA OFICIAR**

En atención a la solicitud que antecede, se ordena por medio de la oficina de apoyo judicial, oficiar de manera inmediata, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- de Sotaquirá - Boyacá con el objeto de que se sirva informar el trámite dado al oficio No. OCCES19-GB0870 del 12 de febrero de 2019, para ello cuenta con el término de cinco (5) días.

Póngase en conocimiento del actor, que este Despacho ha realizado las actuaciones propias de la ejecución, imponiéndose en esta etapa requerir el avalúo catastral para seguir adelante con el curso procesal pertinente.

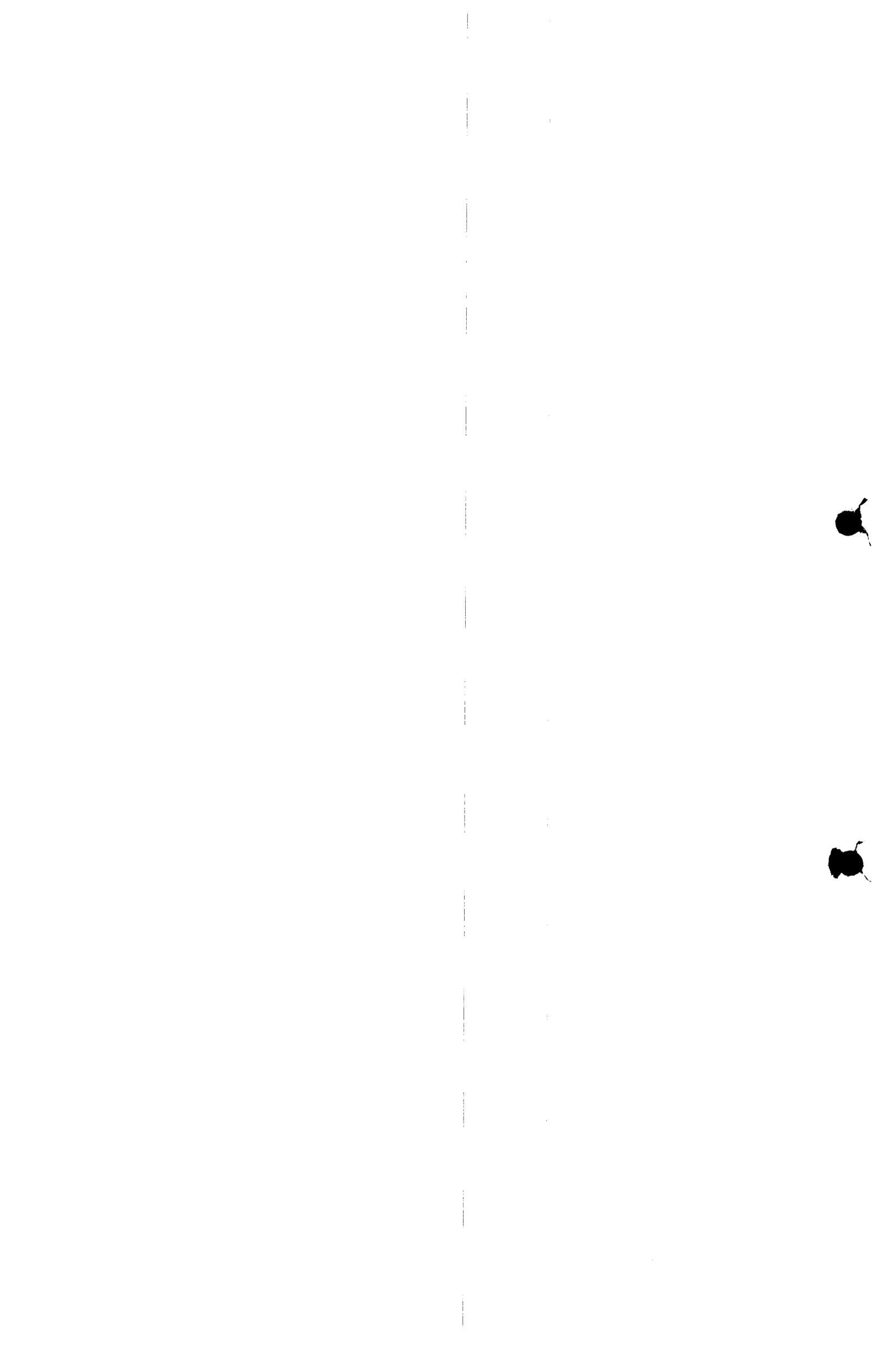
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 076 fijado hoy 02 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM

**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12



Señor

Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E.

S.

D.

EJECUTIVO SINGULAR - RAD : **110013103-035-1998-01198-00**

En mi condición conocida en el informativo, a usted respetuosamente manifiesto que interpongo el recurso de REPOSICION en contra de su proveído de fecha primero de septiembre del presente, para que se adicione aclarándolo en el sentido de determinar si el requerimiento que se hace del AVALUO CATASTRAL va dirigido a las partes o por el contrario se trata de una prueba decretada de oficio, toda vez que a las voces del artículo 444 del CGP es a ellas a las que les corresponde aportar los avalúos del bien que se pretende rematar en la forma y términos de la mencionada disposición , mas no al Juez como quiera que se rompería el equilibrio procesal y se desacataría la norma.

Artículo 444 del C.G.P. " .....Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.....  
.....2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por 3 días.....4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.....". Negrilla fuera de texto.

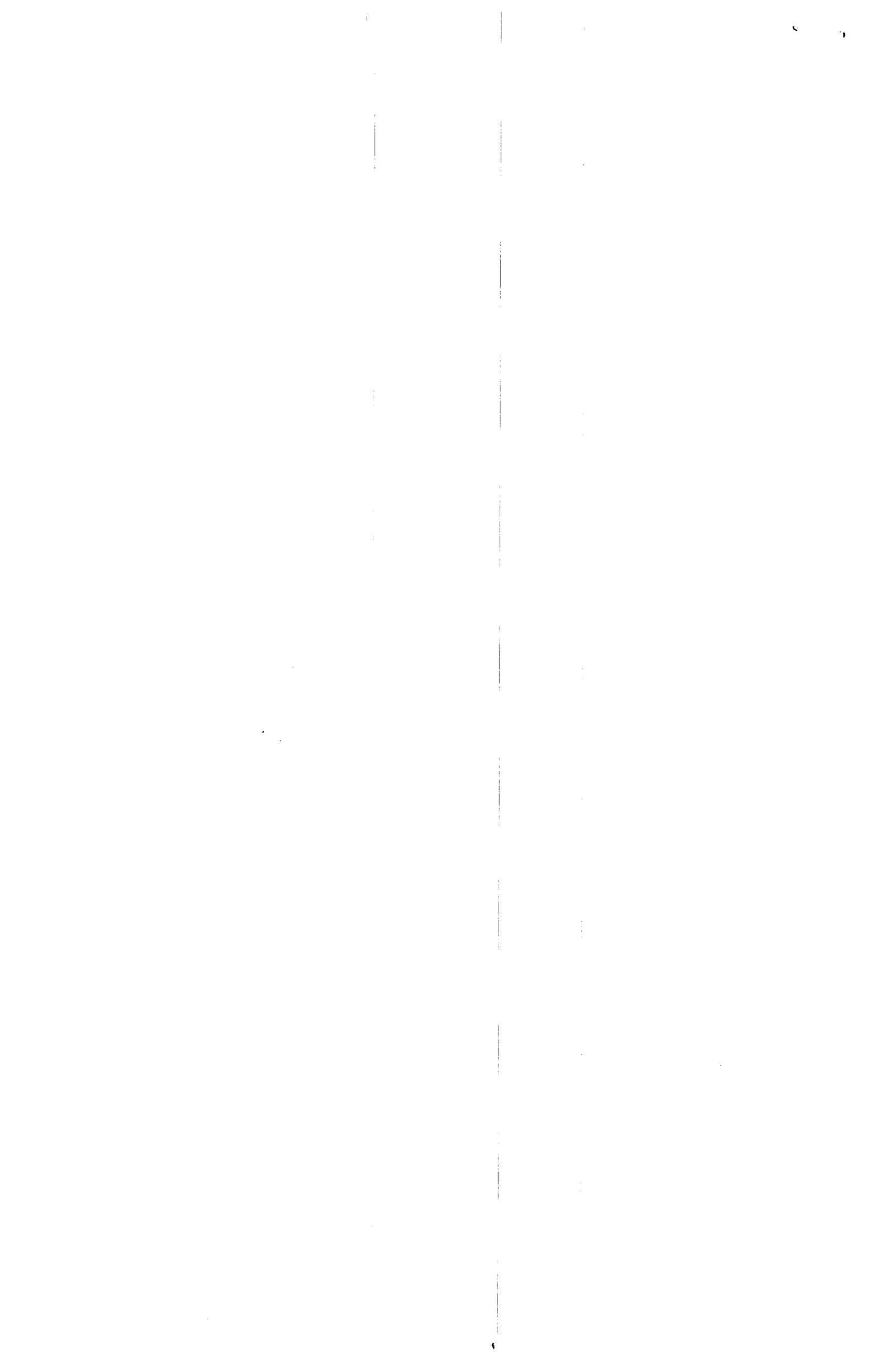
Del Señor



ENRIQUE ALTURO AFANADOR - C.C N° 2942184 - T.P N° 9.226 del C.S.J

Dirección: Avenida – Carrera 19 N° 39B40 Oficina 201 Bogotá DC

Correo electrónico: alturoasociados@yahoo.com



RE: Reposicion para adicionar ultimo auto de fecha 1 Sep / RAD 110013103-035-1998-01198-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 10:38

Para: Enrique Alturo <alturoasociados@yahoo.com>

### ANOTACION

Radicado No. 6160-2022, Entidad o Señor(a): ENRIQUE AFANADOR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RADICA RECURSO DE REPOSICIÓN//035-1998-1198 JDO. 2 CTO EJEC//De: Enrique Alturo <alturoasociados@yahoo.com> Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 16:19//JARS

### INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

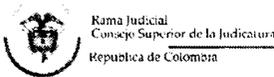
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibida	
Numero de Folios	
Fecha de Expedición	

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Enrique Alturo <alturoasociados@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 16:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposicion para adicionar ultimo auto de fecha 1 Sep / RAD 110013103-035-1998-01198-00

Buenas tardes

Respetado secretaria(o)

Sírvase acusar recibo memorial adjunto .GRACIAS- QUEDO ATENTO ENRIQUE ALTURO T.P. N° 9.226 del C.S.J



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

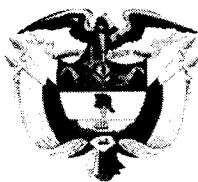
En la fecha 14-09-2022 se presenta traslado

contenido lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. a partir del 15-09-2022

y vence en: 14-09-2027

El secretario Alvarez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 008 2006 00044 00

**RECHAZA NULIDAD**

El apoderado del ejecutado presentó solicitud de nulidad de toda la actuación arguyendo como causal la indebida representación del cesionario, hechos que equiparan a la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, sería procedente correr traslado si no fuera porque una vez revisado el plenario la misma se encuentra saneada, lo que impone rechazar de plano la misma.

Lo anterior, por cuanto el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso establece diversas causales para rechazar de plano las solicitudes de nulidad entre ellas **que el vicio se encuentre saneado**. Respecto de tal causal, el numeral 1º del artículo 136 ejusdem establece que la nulidad se considera saneada cuando *"la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente"*.

Así las cosas, descendiendo al *sub judice* se evidencia que el extremo pasivo otorgó poder y se encuentra actuando en el proceso desde el 20 de octubre de 2017, sin que desde dicha data efectuara manifestación alguna tendiente a controvertir tal situación, sino hasta el día 12 de julio de 2022 presentó la petición nulitiva.

En segundo, lugar y si en gracia discusión, si la presunta invalidez no estuviese saneada, la ejecutada carece de legitimación en la causa por actora, ya que el inciso 3º del artículo 135 *ibídem* establece que *"[l]a nulidad por **indebida representación** o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**"*

Por lo tanto, la ejecutada carece de legitimación para proponer la nulidad incoada, ya que solo puede ser presentada por el afectado, es decir, el acreedor cesionario. De allí, que se vislumbre la improcedencia de su pedimento, ya que carece de legitimación en la causa para actuar al interior de este asunto.

En consecuencia, el despacho rechaza de plano la nulidad incoada.

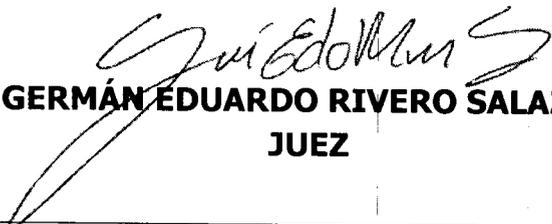
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la ejecutada, por lo manifestado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 065 fijado hoy 2 de agosto de 2022 a las 08:00 AM



\_\_\_\_\_  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12

Bogotá D.C., 4 agosto de 2022

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Radicado:** 110013103008 2006 0004400

**Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 01 de agosto de 2022**

**LUIS CARLOS ESPITIA MELO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.259.060 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 282.193 de Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA AURORA BEDOYA DE CASTRO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 28.525.271 de Ibagué, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho, RECURSO DE REPOSOICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto emitido por su despacho en el marco del presente proceso, el pasado 01 de agosto de 2022 y notificado en estado del 02 de agosto del mismo año, por medio del cual se negó de plano la nulidad propuesta, de esta manera, se REVOQUE el auto censurado y se resuelva declarar la indebida representación e inexistencia de la parte demandante, el presente recurso se interpone dentro del término concedido por la Ley, basado en los siguientes:

**I. HECHOS**

1. Refiere el despacho, que el artículo 135 del Código General del Proceso establece el rechazo de plano de las nulidades en las que el vicio se encuentre saneado, sin embargo, desde ya se debe manifestar que la nulidad que se puso de presente al despacho, es una nulidad que se enmarca dentro de las NO SANEABLE POR EL SOLO ACTUAR DE LAS PARTES EN EL PROCESO, por el contrario, el mismo artículo 134 *ibidem*, señala que esta se puede incluso alegar en diligencia de entrega, o incluso mediante recurso de revisión:

*“ (...)La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no*

*haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...)*

2. Considera el despacho ejecutivo, que “en gracia” si el vicio no estuviese saneado, carecemos de legitimación en la solicitud, por lo contemplado en el inciso 3° del artículo 135 de código ya citado, en el sentido que dicho vicio o nulidad, solo podrá ser alegado por la persona afectada, sin más análisis e interpretación del artículo en el auto censurado, podemos inferir que, el despacho considera que solo la parte indebidamente representada dentro del proceso podría ser la única afectada, lo que arrojaría como conclusión una posición positivista. Pero lejos de lo anterior, la norma en su esencia, está determinada a proteger del vicio procesal a “*las personas afectadas*”, en el caso del asunto de forma evidente, mi representada ha sido afectada por este vicio de nulidad, que ha conllevado a que el proceso se adelante por un apoderado que carece de “*ius postulandi*”, pues ha actuado dentro del proceso en representación de una persona jurídica liquidada, que no tiene ni siquiera el derecho reconocido dentro del proceso.

Al respecto, el reconocido tratadista en Derecho Procesal Civil, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que, el hecho que el CGP establezca que solo podrá alegarse por la persona afectada, “*no permite inferir que únicamente puede considerarse como persona perjudicada quien está mal representado, en absoluto, la otra parte puede resultar también perjudicada por esa circunstancia y es por eso que está habilitada para demandar la declaración de nulidad (...)*”

3. Ahora bien, en gracia de discusión, en el evento en que carezca esta parte de legitimidad para alegar la nulidad, lo cierto es que en el caso del asunto existe una irregularidad, no saneada y que vicia el proceso, por lo cual el artículo 137 del Código General del Proceso, establece que, en cualquier estado del proceso, el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas y deberá dar aplicación a lo consagrado en esta norma. Sumado a lo anterior, es evidente que en presente proceso existe un vicio procesal, no solo con la indebida representación del demandante, también, con la inexistencia del mismo, pues el ultimo acreedor reconocido el proceso se encuentra liquidado, todo lo anterior debería ser objeto de análisis de oficio por parte del despacho, y no de un auto de rechazo de plano **que no permite un análisis de fondo como el que requiere el caso, de una situación irregular que a todas luces es la que a generado el estancamiento del presente proceso.**

## II. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a su despacho:

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha el pasado 01 de agosto de 2022 y notificado en estado del 02 de agosto del mismo año, por medio del cual se negó de plano la nulidad

propuesta. En su lugar DE OFICIO estudiar los argumentos expuestos, con el objeto de brindar legalidad al proceso o en su defecto determinar las consecuencias mismas de los vicios en los que actualmente se encuentra el proceso y fueron puestos en conocimiento del despacho.

**SEGUNDO:** Requiera al apoderado de la parte demandante bajo los parámetros del artículo 317 del CGP, es decir, so pena de desistimiento tácito, para que acredite jurídicamente la titularidad del derecho de crédito de las acreencias ejecutadas en el presente proceso.

**SUBSIDIARIA:** En el eventual caso que su Honorable Despacho mantenga la decisión objeto de inconformidad, solicito se tramite el recurso de APELACIÓN de manera subsidiaria, conforme a los argumentos ya expuestos.

Lo anterior, de conformidad con los hechos narrados y en particular con los siguientes:

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 1. NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL EXTREMO ACTIVO Y/O FALTA DE PODER PARA ACTUAR

Como ya se mencionó, el Banco Santander Colombia S.A., fue adquirido por el banco CorpBanca el cual posteriormente fue adquirido por el banco Itaú, y como obra en folio 116 y 117 del expediente de la referencia reposa **CESIÓN DE CRÉDITO** suscrita por el **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A** y la sociedad **CIGPF CREAR PAIS LTDA.** identificada con NIT. 900.090.083-0, actualmente **LIQUIDADA**, dicho contrato en el numeral CUARTO, señala la ratificación del poder especial al doctor Juan Fernando Puerto para seguir actuando a favor de **CIGPF CREAR PAIS LTDA**, me permito citar:

*“CUARTO. -Que la **CESIONARIA**, ratifica el Poder conferido al Dr. (a) **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** abogado (a) titulado (a) e inscrito (a), para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso de la referencia , a fin de obtener con el producto de los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se paguen preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo para lo cual , confiere además de las facultades generales en la ley, sustituir con previo visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre.”*

No obstante lo anterior, el 14 de marzo de 2017, a folio **154 y 155 del expediente** se radicó contrato de **CESION DE CRÉDITO** suscrito por el **BANCO CORBANCA COLOMBIA SA ANTES HELM BANK** a favor de **CREAR PAIS NIT 800.221.624-6**. Llama la atención conforme al hecho anterior que las acreencias mencionadas en dicho documento presuntamente ya habían sido cedidas a la sociedad **CIGPF CREAR PAIS LTDA hoy LIQUIDADA** y en cabeza de quien se encontraba los mencionados derechos

de crédito, adicionalmente, la cuestionada cesión de crédito no menciona la continuidad o ratificación del poder al señor Juan Fernando Puerto, quien ha sido el que ha obrado dentro del expediente como apoderado de la parte demandante, adicionalmente, el despacho no accedió a la cesión de crédito, me permito citar fragmento del auto del 27 de marzo del 2017, así:

*“Así mismo se evidencia que no se encuentra acreditada la titularidad derecho en cabeza del “Banco Helm Bank” hoy Banco Corpbanca S.A..”*

Por lo expuesto, es evidente que el doctor Juan Fernando Puerto carece de derecho de postulación en el presente proceso (*ius postulandi*), pues no cuenta con poder de la entidad financiera adquirente final de los derechos de crédito Banco Itaú, y **CIGPF CREAR PAIS LTDA hoy se encuentra LIQUIDADADA, lo que no solo vicia el proceso por indebida representación, sino que también el mismo incurre en una inexistencia de la parte activa.**

Conforme lo anterior y encontrándose interpuesta la solicitud de nulidad en tiempo como lo señala la Ley<sup>1</sup> solicito al despacho <sup>2</sup>dar trámite a las peticiones expuestas.

Del Señor Juez, con todo respeto,



**LUIS CARLOS ESPITIA MELO**

C.C. 1.026.259.060 de Bogotá

T. P. No. 282.193 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**EXP. 2006 - 0044 RECURSO DE REPOSOICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Luis Carlos Espiti <luiscarlospitia13@hotmail.com>

Jue 04/08/2022 10:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Direccion LEGALE <direccion@legale.com.co>; Luis Carlos Espiti <luiscarlospitia13@hotmail.com>

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Demandante: Banco Santander Colombia S.A.**

**Demandados: Partes Originales Asiáticas Ltda., y Otros**

**Radicado: 110013103008 2006 0004400**

**Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 01, notificado el 2 de agosto de 2022**

**LUIS CARLOS ESPITIA MELO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.259.060 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 282.193 de Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA AURORA BEDOYA DE CASTRO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 28.525.271 de Ibagué. por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho, **RECURSO DE REPOSOICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto emitido por su despacho en el marco del presente proceso, el pasado 01 de agosto de 2022 y notificado en estado del 02 de agosto del mismo año, por medio del cual se negó de plano la nulidad propuesta, de esta manera, se **REVOQUE** el auto censurado y se resuelva declarar la indebida representación e inexistencia de la parte demandante, el presente recurso se interpone dentro del término concedido por la Ley, conforme el memorial adjunto.

Del señor Juez, con todo respeto,

**LUIS CARLOS ESPITIA MELO**

C.C. 1.026.259.060 de Bogotá

T. P. No. 282.193 del Consejo Superior de la Judicatura.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.	
RADICADO	545022
Fecha Recibido	04/08/22
Número de Folios	3
Quien Recibió	[Firma]

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuitos de Bogotá D. C.  
 ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-08-22 se fija el presente traslado  
 con el número 319  
 C. G. P. de la fecha 10-08-22  
 y vence en 12-08-22  
 El Jefe KB.

República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados  
 Civiles del Circuito de Ejecución  
 de Sentencias de Bogotá D. C.

**ENTRADA AL DESPACHO**  
**17 AGO. 2022**

En la Fecha  
 de 17/08/2022  
 Verónica Trujillo Recreo  
 Jefa Secretaria

Señor  
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
D.C.  
E. S. D.

REF: Ejecutivo de CREAR PAIS (cesionario) contra EMPRESA DE PARTES ORIGINALES ASIÁTICAS LTDA. Y OTROS

Expediente No. 2006-0044  
Juzgado de Origen: 08 Civil del Circuito

REF.: DESCORRER TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, obrando como apoderado judicial de la entidad demandante cesionaria, procedo a responder el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, mediante el cual solicitó revocar el auto del 1 de agosto de 2022 en el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida representación e inexistencia de la parte demandante; solicito respetuosamente al Despacho que se niegue la petición, con base en las siguientes consideraciones:

En su incidente de **Nulidad por inexistencia del extremo activo y/o falta de poder para actuar** argumenta el recurrente, que, el suscrito carece de derecho de postulación como abogado en el presente proceso, pues no cuento con poder otorgado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA y la sociedad que me lo confirió, actualmente se encuentra liquidada. Argumento que no tiene asidero porque:

Se aportó CESIÓN DE CRÉDITO suscrita entre Banco Santander Colombia S.A (Hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A) y la sociedad CIGPF CREAR PAIS LTDA (hoy Liquidada). La cual fue debidamente aprobada por el despacho y además se me reconoció personería jurídica para actuar en nombre de la cesionaria.

Tomando en consideración lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso en su parágrafo segundo, al encontrarse la sociedad cesionaria en estado de LIQUIDACION, aplica el fenómeno de la sucesión procesal. En este caso, dichos sucesores podrán o no comparecer para que se les reconozca o no tal carácter. De todas maneras, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

Aduce además el apoderado de la demandada, que se aportó una nueva CESIÓN DE CRÉDITO en marzo del 2017, la cual era celebrada entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A y CREAR PAIS S.A, y que además de no mencionar nada respecto al poder a mi conferido, la misma no fue aceptada por el juzgado por cuanto no se acreditaba la titularidad del derecho en cabeza de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., argumento del Despacho más que válido, por cuanto el demandante cesionario actual era la sociedad CIGPF CREAR PAIS LTDA y no BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A (Hoy ITAÚ). Es decir, no se podía celebrar una cesión de crédito bajo unos derechos de los cuales ya no era titular BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. sino CIGPF CREAR PAIS LTDA. Sin embargo, el sentido real y el objetivo final de dicha cesión no aceptada, no era más que otra que la comparecencia de la

sociedad CREAR PAIS S.A como sucesora procesal de la liquidada CIGPF CREAR PAIS LTDA.

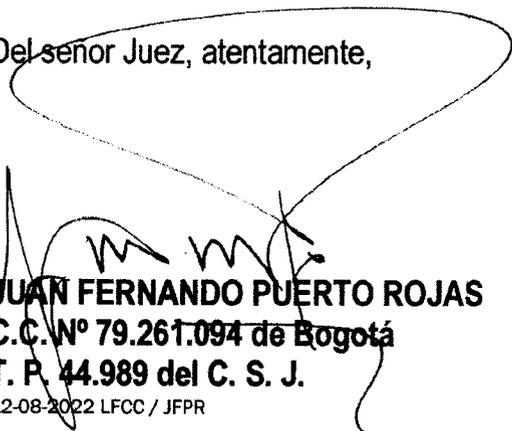
Adicional, reclama la demandada que la nulidad interpuesta por ella y rechazada de plano por el Despacho, está enmarcada dentro de las nulidades no saneables. Cabe precisar que según lo reglado en el artículo 135 del C. G del P., él como incidentante, NO podía alegar la nulidad por cuanto realizó actuaciones posteriores al supuesto hecho generador de la causal. Es decir que debía, previo a realizar alguna actuación, en primera instancia alegar la nulidad. Como material probatorio, están las diferentes solicitudes y memoriales radicados por la demandada en el expediente, con posterioridad a las actuaciones pertinentes a la cesión del crédito desde el 2017. El incidente, fue promovido en el año 2022.

Con base en estas consideraciones, me permito elevar las siguientes:

### PRETENSIONES

1. Que se mantenga incólume el auto de fecha 01 de agosto de 2022 en el que se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por la demandada.
2. Se continúe con el trámite en los términos procesal conforme a las reglas del C. G del P.

Del señor Juez, atentamente,

  
**JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**  
C.C. N° 79.261.094 de Bogotá  
T. P. 44.989 del C. S. J.

12-08-2022 LFCC / JFPR

**RE: RADICAR MEMORIAL. DESCORRER TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN . EXPEDIENTE: 11001310300820060004400. PARTES: CREAR PAÍS VS EMPRESA DE PARTES ORIGINALES ASIATICAS LTDA. DI 830109608 20220812**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 17:49

Para: juanfpuerto.judicial <juanfpuerto.judicial@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 5682-2022, Entidad o Señor(a): JUAN FERNANDO PUERTO RO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: DESCORRER TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN //De: Juan Fernando Puerto Rojas <juanfpuerto.judicial@gmail.com>  
Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 15:50// MICS

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** HAZ CLICK AQUÍ

Lunes a viernes : 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

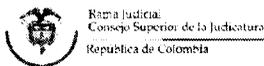
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

*Despacho*  
12/08

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quien Recibió:	



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**De:** Juan Fernando Puerto Rojas <juanfpuerto.judicial@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 12 de agosto de 2022 15:50

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS <gerente@asyrco.com>;

dependiente1@asyrco.com <dependiente1@asyrco.com>; LUISA FERNANDA CAMACHO CARRASCAL CAMACHO

CARRASCAL <administrador@asyrco.com>

**Asunto:** RADICAR MEMORIAL. DESCORRER TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN . EXPEDIENTE:

11001310300820060004400. PARTES: CREAR PAÍS VS EMPRESA DE PARTES ORIGINALES ASIATICAS LTDA. DI 830109608 20220812

Reciban un cordial saludo:

Para su respectivo trámite adjunto memorial del siguiente proceso:

Datos del proceso	
Numero expediente	11001310300820060004400
Demandante:	CREAR PAÍS
Demandado:	EMPRESA DE PARTES ORIGINALES ASIATICAS

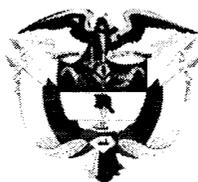
LTDA

Tipo memorial: DESCORRER TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

--  
Cordialmente  
Juan Fernando Puerto Rojas  
CC 79261094  
TP 44989  
Asyrco S.A.S  
Cel 57 3112318300 Tel. 571-3000458 - 571-4661315  
Calle 70 15 07 Oficina 208 - Bogotá

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
	ENTRADA AL DESPACHO
En la fecha:	<i>JF</i>
Sean las diligencias al Despacho con el anterior escrito	
En el Secretario,	<i>18 AGO. 2022</i>

*Anexo: memorial solicita descorrer  
Traslado de Recurso de reposición*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 008 2006 00044 00

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto adiado 1º de agosto de 2022 (fl. 3), por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad incoado.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Expuso el recurrente que la nulidad enunciada no es saneable, incluso puede ser alegada a través del recurso de revisión. Igualmente, indicó que la nulidad esta encaminada a proteger a la persona afectada por lo cual esta plenamente legitimado para incoar la misma.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el despacho que confirmará la decisión recurrida ya que el auto se encuentra conforme al ordenamiento jurídico como se expondrá:

En primer lugar, trae a colación el despacho que el artículo 135 del Código General del Proceso en su inciso final establece:

*"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de **saneada** o por quien carezca de legitimación."*

Por su parte, el artículo 136 *ibídem* establece que la nulidad se considera saneada cuando:

**"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."**



2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En el presente asunto se evidencia que el extremo ejecutado pretende la nulidad de la actuación porque presuntamente se encuentra indebidamente representado el extremo actor.

Al respecto, debe indicar el despacho que la nulidad alegada se encuentra saneada por cuanto el incidentante tuvo la oportunidad para alegarla y no lo hizo oportunamente, téngase en cuenta, que ha actuado al interior del proceso en fecha anterior a la presentación de la solicitud de nulidad, sin que haya controvertido la representación de la parte actora.

Lo anterior, con base en con el numeral 1º del artículo 136 *ibídem* establece que las nulidades se consideran saneadas cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, la oportunidad procesal para enunciar la presunta irregularidad enunciada por el togado era a través de los mecanismos para controvertir las decisiones que se encontraban a su disposición.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

*“Pero las nulidades se consideran saneadas, en todo caso, entre otros motivos, [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente (art. 141-1 Ib.). Las nulidades, de otra parte, **no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas pues contra ellas proceden los recursos ordinarios**”* (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, aduce que la nulidad incoada no es saneable, manifestación que carece de sustentó, por cuanto, el parágrafo del artículo 136 *ejusdem* es claro en indicar que *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables**”*. De allí, que no pueda extender dicha excepción a otras causales, ya que tal situación no fue establecida por el legislador.

En segundo lugar, como se indicó en el proveído recurrido, si la nulidad no estuviere saneada tampoco era procedente impartir el trámite a la petición nulitiva, por cuanto, el extremo pasivo no está facultado para presentar la misma al amparo del

---

<sup>1</sup> Sala de Decisión Civil Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Pardo Caro No.110013103035199801045 01. (3) de abril de dos mil nueve (2009).

inciso 3º del artículo 135 del Código General del Proceso que reza "**[l]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**", por lo tanto, el despacho rechazó de plano el trámite incidental, ya que no está legitimada para reclamar respecto de la presunta indebida representación del ejecutante.

Sobre este tópico la doctrina ha indicado que "*la nulidad por indebida representación, citación o emplazamiento, sólo puede aducirse por el perjudicado*"<sup>2</sup>

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que "(...) *las nulidades procesales, en línea de principio rector únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación de correctivo pertinente*"<sup>3</sup> (Subrayado por el despacho).

De lo expuesto, por sí solo, denota el fracaso de la referida nulidad ya que de conformidad a la norma en comento la invalidez planteada puede ser alegada exclusivamente por la persona afectada, es decir, en este caso, según el dicho del recurrente por el extremo ejecutante. Sin que sea dable desconocer tal presupuesto ya que "*dentro de los principios que gobiernan el régimen de las nulidades procesales, se enlista el de la protección, por virtud del cual se han consagrado las nulidades dichas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad. Fundándose pues en dicho principio, desde vieja data viene sosteniendo la Corte que la falta de notificación o emplazamiento en legal forma, como causa de nulidad **solo puede ser invocada por el litigante afectado con ella***"<sup>4</sup>.

En consecuencia, como no se configuran los requisitos para impartir trámite a la nulidad alegada, se confirmará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el numeral 3º del canon 321 del estatuto procesal.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 1º de agosto de 2022, por lo anteriormente expuesto.

<sup>2</sup> Las Nulidades del Código General del Proceso Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 57. 2017.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 19 de febrero de 2001; exp. 5915 y sentencia No. 032 del 25 de marzo de 2003.

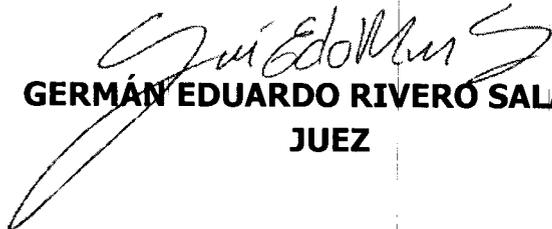
<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión CIVIL 2 de febrero de 2017 11001 3103 001 2015 00795 01 M.P. Oscar Fernando Yaya.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la providencia adiada 1º de agosto de 2022, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de la totalidad de la actuación, a fin de que se surta la alzada concedida.

Cumplido lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

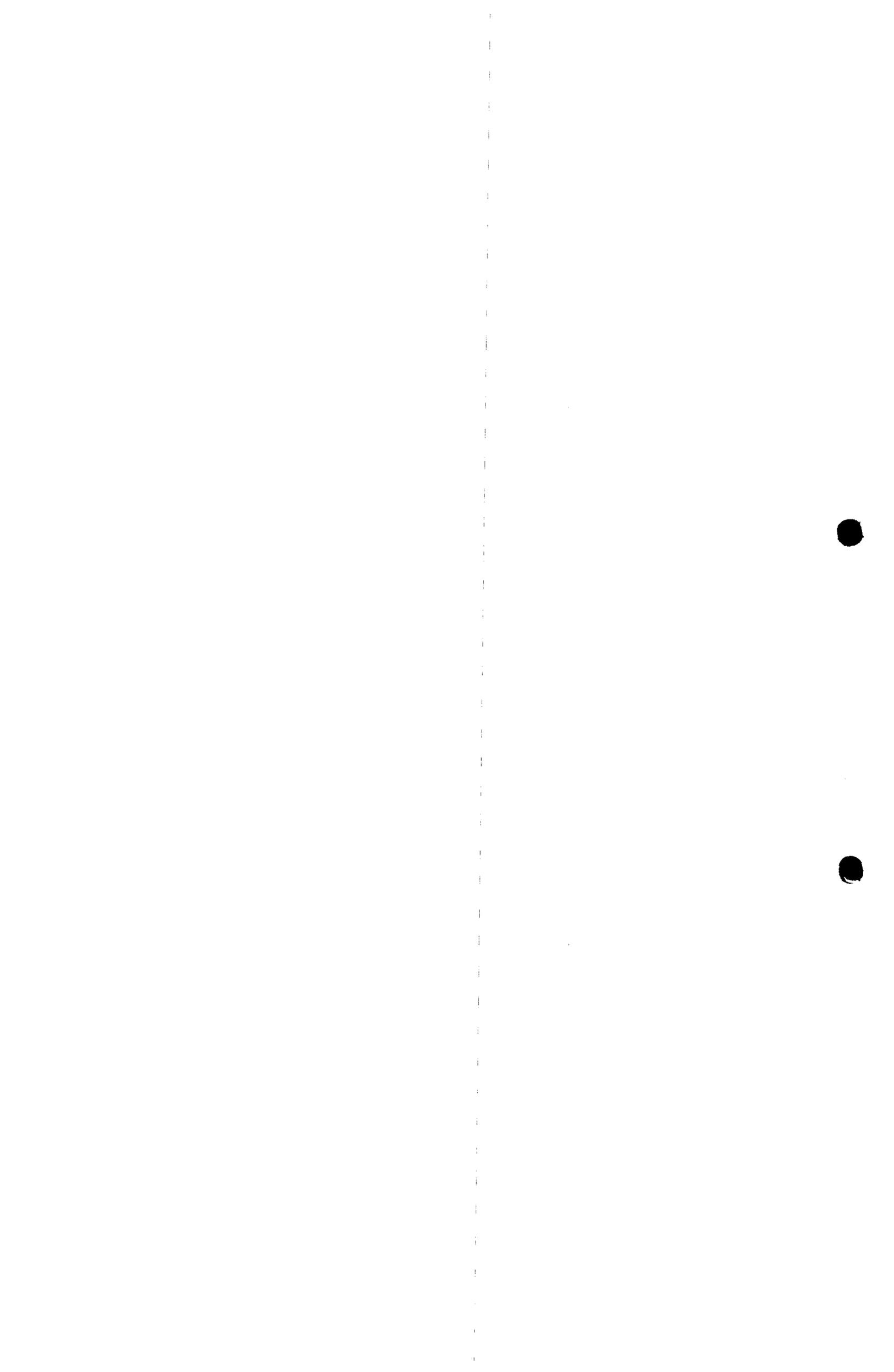
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 077 fijado hoy 6 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM



\_\_\_\_\_  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12





 **Banco Agrario de Colombia**  
 NIT. 800.037.800- 8  
 12/9/2022 12:35:26 Cajero: elymacia

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
 Terminal: 192.168.65.20 Operación: 65182118

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
 Valor: **\$6,900.00**  
 Costo de la transacción: \$0.00  
 Iva del costo: \$0.00  
 GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
 Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO  
 CESO-CUN-RM  
 Ref 1: 28525271  
 Ref 2: 11001310300820060004400  
 Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

 **Banco Agrario de Colombia**  
 NIT. 800.037.800- 8  
 12/9/2022 12:34:25 Cajero: elymacia

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
 Terminal: 192.168.65.20 Operación: 65182082

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
 Valor: **\$72,750.00**  
 Costo de la transacción: \$0.00  
 Iva del costo: \$0.00  
 GMF del costo: \$0.00

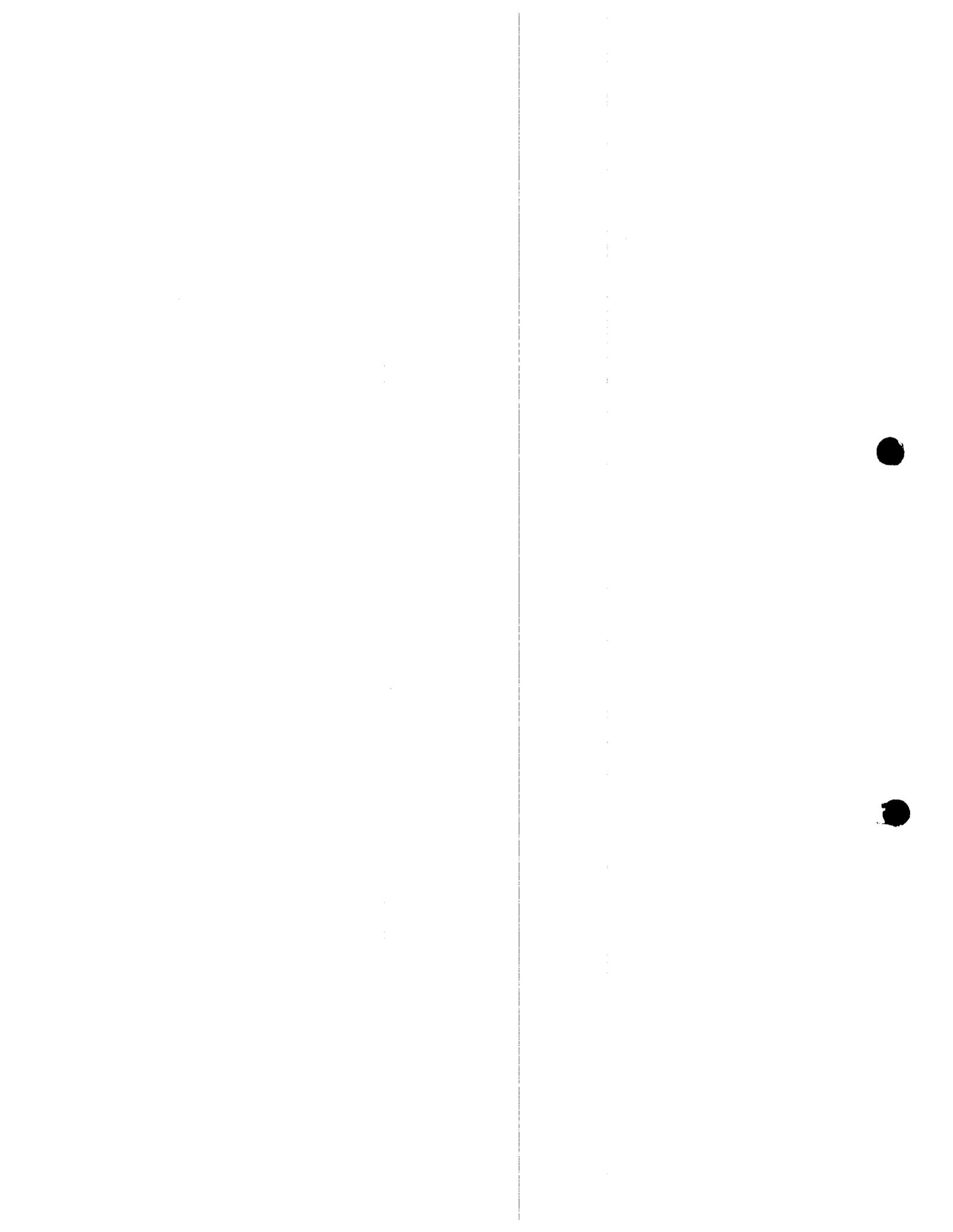
Medio de Pago: EFECTIVO  
 Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO  
 CESO-CUN-RM  
 Ref 1: 28525271  
 Ref 2: 11001310300820060004400  
 Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

*8- 2006-0044*  
*2852*  
*RECIBO*

*Todo el expediente copias para Apelación Tribunal.*







JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

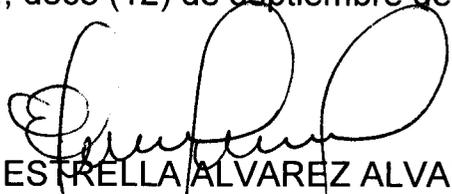
PROCESO EJECUTIVO No. 08-2006-00044

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan del folio de: **seis (6) cuadernos con 280,11, 69, 17, 6 y 13** , los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** Contra **EMPRESA DE PARTES ORIGINALES ASIATICAS LTDA.** proveniente del juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y en contra de la providencia adiada primer4o (1) de agosto de la presente anualidad.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



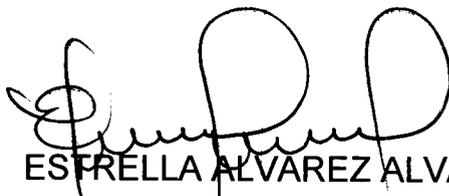
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **008-2006-00044**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO por auto de fecha 5 de septiembre de 2022, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 14-09-2022 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del  
C. G. P. si el presente traslado  
vence en: 15-09-2022  
El secretario Abatut

Doctor:  
GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR  
Juez Segundo Civil Circuito Ejecucion de Sentencias de Bogotá  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario  
NUMERO DE PROCESO: 1100131030 22-2014-00333 (U)  
DEMANDANTE: Jorge Gómez Cárdenas (cesionario reconocido)  
DEMANDADO: Luis Carlos Narango Gamboa

**NICOLAY KEVIN FELIQUO VEGA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.023.915.142, correo electrónico [keiligo22@gmail.com](mailto:keiligo22@gmail.com) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334-773 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito realizo las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** Se apruebe el avalúo del predio perseguido en la presente acción, en aplicación al artículo 444, numeral 1º.

*"Cualquiera de las partes y el acreedor que embargue remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecución de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."*

toda vez que el secuestro sobre el inmueble llamado a garantizar el crédito, se encuentra en firme, me permito presentar el avalúo del inmueble conforme al numeral 4º del nombrado artículo 444.

*"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forme indicada en el numeral 1º"*

en los siguientes términos:

Avalúo Catastral: \$ 522.588.000, 50% del Avalúo Catastral: \$ 261.299.000  
**AVALÚO DEL PREDIO: \$ 783.887.000**

**SEGUNDO:** Solicito al despacho la actualización del crédito aprobado mediante auto de fecha diecinueve de febrero de 2016,izable a folios 143 a 148 del plenario, a corte 12 de septiembre de 2016, en cinco (5) folios, con fundamento en el artículo 451, inciso 2º.

*"Si pronto como sea el auto ejecutorio o decreto ejecutorio de alguna sentencia o auto que ordena el cobro de un crédito los bienes materia de la presente ejecución se encuentran en posesión o administración de un tercero, el ejecutado o el acreedor deberá presentar en el auto o en carta que se quite la diligencia"*

Desde ya manifiesto al despacho el interés que me produce, **JORGE GÓMEZ CÁRDENAS**, tiene de hacer una oferta para y participar en el remate del bien de su deudor por encima de su crédito, siendo para este caso y como lo indica la norma el no requerir la consignación del porcentaje para hacer postura.

**TERCERO:** Posterior a las peticiones que anteceden solicito al despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del predio identificado con el F.M.I. 50C - **768098**, de propiedad del epretado **LUIS CARLOS NARANJO GAMBOA**, previo cumplimiento del artículo 450 del C.C.P., toda vez que el predio que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avalúado, es procedente la petición aquí elevada, y como manifieste en el numeral anterior, es interés de mi poderdante realizar una oferta seria y participar en la precitada diligencia de remate.

El presente documento se envía al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutada **Dr. Andrés Felipe Padilla Isaza**, [apadilla@delialletronabogados.com](mailto:apadilla@delialletronabogados.com), según el auto radicado treinta (30) de agosto de 2016, donde se le reconoció personería jurídica, y los datos extrajudiciales del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, y los obtenidos en la sede judicial **Hernando Morales Molina**, en cumplimiento de lo normado en la Ley 2213 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,

*Kevin Feliquo Vega*  
**NICOLAY KEVIN FELIQUO VEGA**  
C.C. 1.023.915.142  
T.P. 334-773  
Correo Electrónico: [keiligo22@gmail.com](mailto:keiligo22@gmail.com)



TIPO: Liquidación de patrimonio pasivo  
 PROYECTO: 2019-0333  
 DEPARTAMENTO: BANCOLOMBIA  
 DEMANDADO: LUIS CARLOS NARANJO CAMBIA  
 TIPO DE LIQUIDACIÓN: (1 - Totalmente Pasivo del Demandado) - 1

DISTRIBUCION ABONOS

FECHA	HASTA	TASAS % ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-03-01	2018-03-31	12.00	207,074,255.00	207,074,255.00	228,124.24	207,302,379.24	0.00	228,124.24	367,933,215.95	0.00	0.00	0.00
2018-03-01	2018-06-30	12.00	0.00	0.00	2,979,772.36	2,979,772.36	0.00	4,213,892.12	311,789,013.12	0.00	0.00	0.00
2018-03-01	2018-09-30	12.00	0.00	0.00	3,973,971.55	7,953,743.91	0.00	10,483,500.18	319,257,711.18	0.00	0.00	0.00
2018-03-01	2018-12-31	12.00	0.00	0.00	5,078,201.50	12,031,945.41	0.00	15,552,001.84	326,447,013.96	0.00	0.00	0.00
2018-03-01	2019-03-31	12.00	0.00	0.00	6,292,211.00	18,324,156.41	0.00	21,844,267.87	333,895,036.87	0.00	0.00	0.00
2019-01-01	2019-03-31	12.00	0.00	0.00	7,625,023.73	25,949,180.14	0.00	29,474,203.70	341,649,250.70	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2019-06-30	12.00	0.00	0.00	9,081,724.56	35,030,904.70	0.00	40,686,174.26	348,213,895.38	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2019-09-30	12.00	0.00	0.00	10,659,211.00	45,690,115.70	0.00	48,249,386.26	355,823,609.09	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2019-12-31	12.00	0.00	0.00	12,364,143.07	58,054,258.77	0.00	56,555,546.18	363,128,757.18	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2020-03-31	12.00	0.00	0.00	14,196,300.34	72,250,559.11	0.00	65,195,230.51	370,679,443.51	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2020-06-30	12.00	0.00	0.00	16,156,145.01	88,406,704.12	0.00	75,058,040.69	378,425,699.99	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2020-09-30	12.00	0.00	0.00	18,248,211.00	106,654,915.12	0.00	85,304,719.01	387,819,929.81	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2020-12-31	12.00	0.00	0.00	20,476,411.00	127,131,326.12	0.00	96,511,172.29	398,085,383.70	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2021-03-31	12.00	0.00	0.00	22,846,211.00	149,977,537.12	0.00	108,823,270.27	410,188,786.47	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2021-06-30	12.00	0.00	0.00	25,362,211.00	175,339,748.12	0.00	122,751,913.28	424,985,124.28	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2021-09-30	12.00	0.00	0.00	28,028,211.00	203,367,959.12	0.00	138,223,270.27	441,188,786.47	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2021-12-31	12.00	0.00	0.00	30,848,211.00	234,216,170.12	0.00	154,778,260.06	459,350,401.06	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2022-03-31	12.00	0.00	0.00	33,824,211.00	268,040,381.12	0.00	172,262,610.00	484,610,011.00	0.00	0.00	0.00

Impulsado por CamScanner



TIPO: Liquidación de patrimonio pasivo  
 PROYECTO: 2019-0333  
 DEPARTAMENTO: BANCOLOMBIA  
 DEMANDADO: LUIS CARLOS NARANJO CAMBIA  
 TIPO DE LIQUIDACIÓN: (1 - Totalmente Pasivo del Demandado) - 1

DISTRIBUCION ABONOS

FECHA	HASTA	TASAS % ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-03-01	2019-03-31	12.00	0.00	0.00	1,000,964.72	1,000,964.72	0.00	1,000,964.72	441,877,071.41	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2019-06-30	12.00	0.00	0.00	1,174,800.70	2,175,765.42	0.00	1,813,770.21	448,651,371.21	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2019-09-30	12.00	0.00	0.00	1,362,521.28	3,538,286.70	0.00	1,996,291.59	456,642,432.29	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2019-12-31	12.00	0.00	0.00	1,564,973.36	5,103,260.06	0.00	1,983,854.93	467,387,063.93	0.00	0.00	0.00
2020-01-01	2020-03-31	12.00	0.00	0.00	1,787,211.00	6,890,471.06	0.00	1,916,499.55	469,222,250.98	0.00	0.00	0.00
2020-03-01	2020-06-30	12.00	0.00	0.00	2,029,023.73	8,919,494.79	0.00	1,994,483.26	476,080,964.28	0.00	0.00	0.00
2020-03-01	2020-09-30	12.00	0.00	0.00	2,290,411.00	11,209,905.79	0.00	1,953,522.83	482,638,733.23	0.00	0.00	0.00
2020-03-01	2020-12-31	12.00	0.00	0.00	2,571,211.00	13,781,116.79	0.00	1,919,618.12	489,354,028.12	0.00	0.00	0.00
2021-01-01	2021-03-31	12.00	0.00	0.00	2,871,211.00	16,652,327.79	0.00	1,902,400.65	496,659,943.95	0.00	0.00	0.00
2021-03-01	2021-06-30	12.00	0.00	0.00	3,190,211.00	19,842,538.79	0.00	1,947,011.14	502,544,222.14	0.00	0.00	0.00
2021-03-01	2021-09-30	12.00	0.00	0.00	3,527,211.00	23,369,749.79	0.00	1,951,544.52	509,145,755.52	0.00	0.00	0.00
2021-03-01	2021-12-31	12.00	0.00	0.00	3,882,211.00	27,251,960.79	0.00	2,07,082,910.70	515,256,521.73	0.00	0.00	0.00
2022-01-01	2022-03-31	12.00	0.00	0.00	4,254,211.00	31,506,171.79	0.00	214,747,727.58	521,921,903.38	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-06-30	12.00	0.00	0.00	4,644,211.00	36,150,382.79	0.00	220,783,428.97	528,987,935.97	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-09-30	12.00	0.00	0.00	5,052,211.00	41,202,593.79	0.00	227,438,724.61	535,913,936.61	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-12-31	12.00	0.00	0.00	5,487,211.00	46,689,804.79	0.00	223,860,531.07	544,443,748.07	0.00	0.00	0.00
2023-01-01	2023-03-31	12.00	0.00	0.00	5,949,211.00	52,639,015.79	0.00	240,507,594.27	548,951,965.27	0.00	0.00	0.00
2023-03-01	2023-06-30	12.00	0.00	0.00	6,439,211.00	59,078,226.79	0.00	247,157,814.73	554,732,025.73	0.00	0.00	0.00
2023-03-01	2023-09-30	12.00	0.00	0.00	6,956,211.00	66,034,437.79	0.00	253,963,511.04	561,187,732.94	0.00	0.00	0.00

Impulsado por CamScanner







Poder Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 510208

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996. Estatuto de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (los) señor(ía) **ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA**, identificado(s) con la **Cédula de ciudadanía No. 1020770857**, registra la siguiente información:

**VIGENCIA**

CALIBRO	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICION	ESTADO
Abogado	288777	09/13/2017	Vigente

Observaciones:  
**correo: apadilla@madalinterabogados.com**

Se expide la presente certificación por 5 días del mes de septiembre de 2022.

**MARITZA ESPERANZA CORTES RAMIRO**  
 Directora



**RE: Solicitud actualización de crédito, actualización del avalúo del inmueble y fecha de remate.**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

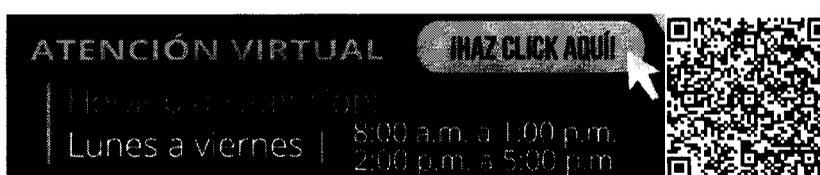
Lun 12/09/2022 9:01

Para: kfejoo22@gmail.com <kfejoo22@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 6242-2022, Entidad o Señor(a): NOCOLAY KEVIN FEIJOO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Solicitud actualización de crédito, actualización del avalúo del inmueble y fecha de remate//De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 16:06// MICS

### INFORMACIÓN



ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

#### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 16:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Solicitud actualización de crédito, actualización del avalúo del inmueble y fecha de remate.

**De:** Kevin Feijoo <kfeijoo22@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de septiembre de 2022 3:08 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud actualización de crédito, actualización del avalúo del inmueble y fecha de remate.

Buenas tardes

Doctor:

GERMAN EDUARDO RIVEROS SALAZAR

Juez Segundo Civil Circuito Ejecución De Sentencias de Bogotá

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario N. 1100131030 22-2014 00333 00.

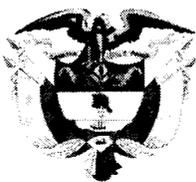
Cordial saludo honorable despacho me permito enviar solicitud de actualización de crédito, actualización del avalúo del inmueble y solicitud fecha de remate.

Muchas gracias.

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 119 C. G. P.

En la fecha 14-09-22 se dio por presente traslado  
 conforme lo dispuesto en el Art. 446 del  
 C. G. P. en el corr. de fecha del 15-09-2022  
 y vence en 19-09-2022  
 El secretario Abotán



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo  
Rad. No.: 110013103 002 2003 14454 00

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. Mario de Jesús Cepeda Mancilla en calidad de apoderado de los terceros opositores, en contra del auto adiado 13 de julio de 2022 mediante el cual se fijó fecha de remate.

Por lo anterior, sería el caso entregar a resolver el mismo sino fuera porque el mencionado recurrente carece de legitimación en la causa para recurrir la mencionada decisión como se expondrá:

Sabido es que para presentar recursos al interior de un proceso judicial se requiere (i) oportunidad para recurrir, (ii) **acreditar la calidad del recurrente**, (iii) intereses del recurrente y (iv) manifestar los fundamentos de reparo respecto de la decisión proferida.

Una vez revisado el plenario se evidenció que el comisionado rechazó de plano la oposición presentada por estos, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo tanto, se evidencia que el recurrente no ostenta la calidad de parte ni tercero reconocido situación que imposibilita ser escuchada al interior del proceso. Lo anterior, porque en el trámite de un proceso ejecutivo se busca solucionar la obligación con los bienes propiedad del deudor y quienes actúan al interior del proceso es el acreedor hipotecario y el demandado propietario o en su defecto los herederos de este; sin embargo, al momento de practicar la diligencia de secuestro se puede presentar oposición por parte de un tercero respecto de quien no tiene efectos la sentencia.

Pero en este caso se rechazó de plano la oposición planteada, por cuanto, en la diligencia de secuestro no se presentó oposición alguna y los terceros se opusieron a la diligencia de entrega al nuevo secuestro, de allí que la actuación de los opositores haya finiquitado con dicho acto sin que le sea dable abrogarse la calidad de parte.

Respecto de la intervención del tercero en el trámite de oposición la jurisprudencia<sup>1</sup> ha precisado que:

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Proceso No. 110013103023200500675 01.

*"De manera que aquí no se trata de acreditar determinada posesión, sino la tenencia con "ánimo de señor y dueño" ánimus domini, como elemento intelectual o psicológico (artículo 762 del C.C.); tampoco es forzoso demostrar preciso tiempo de "posesión", por cuanto la discusión no gira propiamente en torno a la usucapión. **Lo más relevante es que quien se postule como tercero, debe su condición de "poseedor" al momento del secuestro.**"*

De lo anterior, se evidencia que al tratarse de poseedores que realizan la oposición a la diligencia de secuestro su intervención al interior de la *litis* se limita a demostrar que ejercen actos de señor y dueños y ostentan la calidad de poseedores; sin embargo, como al interior del proceso no se opusieron al momento de practicar la diligencia de secuestro, sino en data posterior a la entrega del bien al nuevo secuestre, la oposición incoada se rechazó de plano, por lo tanto, su actuación se limitó a dicha etapa procesal, sin que le sea dable atribuirse la calidad de parte al interior del proceso.

Pues su actuar estaba encaminado a proteger sus derechos únicamente respecto de la posesión que ostentan sobre el bien, sin que sea dable que pretendan controvertir las restantes actuaciones al interior del proceso ejecutivo, máxime que como se indicó la oposición planteada fue rechazada de plano.

En consecuencia, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los terceros opositores dado que no tiene legitimación en la causa para actuar.

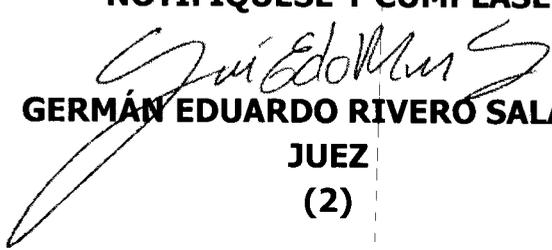
### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por los terceros opositores, por lo dicho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERÓ SALAZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

<sup>2</sup> Sobre el punto, este Tribunal ha precisado, en otra de sus Salas, que "no es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.); **tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir. Lo importante es que evidencie su condición de poseedor al tiempo de la entrega** y, claro está, que tiene derecho a oponerse, para lo cual es suficiente que la sentencia no le produzca efectos y que no sea tenedor a nombre de una persona a la que el fallo le sea oponible." Auto de 20 de junio de 2008, citado dentro del proveído de 24 de febrero de 2014, exp. No. 011201300369 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

273

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 074 fijado hoy 29 de agosto de 2022 a las 08:00 AM



---

**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12



Señor

**JUEZ 2 DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. (ANTES JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA).**

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO No. 22- **2003-14454-01**

De: JUAN ALEXIS GIRALDO ZULUAGA

Contra: SATURIA MERCHAN ROJAS

Terceros Intervinientes: YESID CASTRO y MARIA DEL CARMEN GARCIA DE CASTRO

Asunto: **INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA** CONTRA EL AUTO QUE NO REPONE Y NEGÓ EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO FIJA FECHA DE REMATE.

**MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 44.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 7.213.649 de Duitama, con correo electrónico [mariocepedaabogado@hotmail.com](mailto:mariocepedaabogado@hotmail.com) en mi condición de apoderado judicial de los señores **YESID CASTRO y MARIA DEL CARMEN GARCIA DE CASTRO** mayores de edad de 70 y 72 años respectivamente, quienes tienen protección especial reforzada por nuestra Constitución Nacional, y aquí Terceros Intervinientes (terceros opositores) en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito en tiempo interponer el recurso de **QUEJA** en contra del auto del 26 de agosto de 2022, notificado por estado del 29 de agosto del cursante año, que negó EL DE REPOSICION y no concedió el de **APELACION** al no revocar le fijación de fecha de AUDIENCIA DE REMATE por la flagrante violación de los derechos fundamentales del debido proceso, de legalidad y denegación de justicia, al no **ORDENAR** previamente a la fijación de fecha de remate, **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** y se diera estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 448 del C. G.P., en el sentido de que; ..." si no se hubiere citado al acreedor hipotecario como es el caso que nos ocupa, deberá citarlo en debida forma, ya que no se podrá fijar fecha y hora para el remate de bienes inmuebles, hasta tanto no se realice dicho procedimiento, ya que son normas de orden público y de estricto cumplimiento "..., con base en los artículos 352 y 353 del C.G.P., para que se ordene y conceda el de **APELACION**.

Ruego proceder de conformidad.

Respetuosamente,





*Cepeda & Fernández*  
A B O G A D O S

**MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA**

C. C. No. 7.213.649 de Duitama.

T. P. No. 44.830 del C. S. J.

RE: CURSO DE QUEJA EN EJECUTIVO No. 11001310300220031445401 De: JUAN ALEXIS GIRALDO ZULUAGA Contra: SATURIA MERCHAN ROJAS Terceros Intervinientes: YESID CASTRO y MARIA DEL CARMEN GARCIA DE CASTRO Asunto: INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 14:59

Para: mariocepedaabogado@hotmail.com <mariocepedaabogado@hotmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **1 de septiembre**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 002-2003-14454 del Juzgado 2°**

**SPB**

Sin otro particular,

**Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

---

**De:** MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA <mariocepedaabogado@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 9:11

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; menchita29@gmail.com <menchita29@gmail.com>

**Asunto:** CURSO DE QUEJA EN EJECUTIVO No. 11001310300220031445401 De: JUAN ALEXIS GIRALDO ZULUAGA  
Contra: SATURIA MERCHAN ROJAS Terceros Intervinientes: YESID CASTRO y MARIA DEL CARMEN GARCIA DE CASTRO Asunto: INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 14-09-2017 se hizo el presente traslado

contando con lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 15-09-2017

y vence en: 19-09-2017

secretario Abdulca

< RE: Proceso: Ejecutivo 042- 2008 – 00677

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 14:25

Para: Luis Miguel Martín Albarracín <luismiguelmart2007@gmail.com>

Cordial saludo,

Se acusa recibido de su memorial remitido el día **1 de septiembre de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

**N° 042- 2008 – 00677 del Juzgado 2° de Ejecución.**

**MICS**

Sin otro particular,

**Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Luis Miguel Martín Albarracín <luismiguelmart2007@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 16:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonsanguinov@hotmail.com <jhonsanguinov@hotmail.com>; cristian camilo mogollon penagos <solucioneslegalesinteligentes@gmail.com>

Asunto: Proceso: Ejecutivo 042- 2008 – 00677

Doctor:

**GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR**

Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.  
Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá (Origen)

Proceso: Ejecutivo **042- 2008 – 00677**

Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS **INCONCAR LTDA.**

Demandado: LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

**LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN**, conocido en autos, dentro de la oportunidad procesal del artículo 285, 286, numeral 8 del 318 y 319 del C. G. P., con el presente escrito me permito solicitarle respetuosamente al Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN, OBJECCIÓN** a las cuentas rendidas por la secuestre el data el 18 de mayo de 2022, **DE LA NO ACEPTACIÓN** de las cuentas rendidas por la secuestre data 18 mayo de 2022, por no **TRASLADAR** las cuentas a las partes, **DECLARAR EL SINIESTRO** por **NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA**, contra el auto del 26 agosto de 2022, para lo cual me discuro de la siguiente manera:

#### OPORTUNIDAD

El auto de fecha 26 agosto de 2022 notificado mediante estado No. 74 data 29 agosto de 2022, por lo que el término de traslado de la providencia transcurre entre el 30 agosto al 1 septiembre de 2022, inclusive.

#### PETICIÓN

Solicito señor Juez, del numeral 1 de su providencia del 29 agosto de 2022 [F. 827-830 C2A] estarse a lo resuelto en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en sede del.

En el numeral 2 estarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución No. 20213040056765. [F. 811-vto, 812-vto, 813-vto, 814-vto, 815-vto (AUTOLIQUIDACIÓN) C2A].

**REVOCAR** el numeral 3 de su providencia del 29 agosto de 2022 [F. 827-830 C2] correr traslado de las cuentas rendidas por la secuestre data 18 mayo de 2022 [F. 822 C2A]

**REVOCAR** el numeral 4 de su providencia del 29 agosto de 2022 [F. 827-830 C2] la secuestre debe estarce a lo resuelto en la providencia del 9 mayo de 2022 [F. 778-779 C2A]

**REVOCAR** el numeral 6 de su providencia del 29 agosto de 2022 [F. 827-830 C2] la secuestre debe estarce a lo resuelto en la providencia del 9 mayo de 2022 [F. 778-779 C2A]

**ACLARAR** el numeral 7 de su providencia del 29 agosto de 2022 [F. 827-830 C2] este togado mediante que memorial solicito se notificara al acreedor prendario. [F. 829 C2A]

**REVOCAR** el numeral 7 de su providencia del 29 agosto de 2022 [F. 827-830 C2] cursa las diligencias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de competencia ese alto tribunal.

**ACLARAR** el numeral 9 de su providencia del 29 agosto de 2022 [F. 827-830 C2] cuales las peticiones enumeradas por el despacho tienen doble presentación o repetitivas o múltiples. [F. vto-829 C2A]

Declárese y comuníquese el siniestro ante la Dirección Ejecutiva Judicial.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Conocer la decisión de segunda instancia de la caución.

- a) Se REQUIERE acudir a experticia para dirimir el artículo 13 de la Resolución No. 20213040056765. [F. 811-vto, 812-vto, 813-vto, 814-vto, 815-vto (AUTOLIQUIDACIÓN) C2A].
- b) No se corre el traslado de la rendición de cuentas data del 18 mayo de 2022 [F. 822 C2A].
- c) En el plenario no existe petición por parte del demandado, en la cual solicité notificar al acreedor prendario.
- d) La solicitud de diligencia de remate por parte del apoderado del demandante – cesionario.
- e) La secuestre manifieste la tenencia de la licencia de tránsito "FALSA" para operatividad del vehículo VEQ213, además, de las explicaciones pedidas ya en cuanto al cambio de color.
- f) Incoar el proceso de exclusión de la auxiliar de la justicia por su administración negligente dentro de la administración del automotor VEQ213, con su respectiva comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de competencia.
- g) Los recursos de ley (reposición – apelación) facultan a las partes para disentir de los argumentos y decisiones del operador judicial.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico, se considera:

1. Estarse a lo resuelto por el superior funcional.
2. Del artículo 13 de la Resolución No. 20213040056765. [F. 811-vto, 812-vto, 813-vto, 814-vto, 815-vto (AUTOLIQUIDACIÓN) C2A].
3. Toda rendición de cuentas requiere traslado [F. 822 C2].
4. Inexistencia dentro de la integridad del plenario de solicitud por parte de este togado, persiguiendo la notificación del acreedor prendario

### HECHOS:

PRIMERO: El apoderado de la parte demandante - cesionario ha presentado multiplex solicitudes de remate:

1. Visto folio 63 del cuaderno dos, data del 16 noviembre de 2011.
2. Visto folio 79 del cuaderno dos, data del 19 julio de 2012.
3. Visto folio 90 del cuaderno dos, data del 2 octubre de 2012.
4. Visto folio 96 del cuaderno dos, data del 8 marzo de 2012.
5. Visto folio 122 del cuaderno dos, data del 16 enero de 2015.
6. Visto folio 125 del cuaderno dos, data del 20 febrero de 2015.
7. Visto folio 131 del cuaderno dos, data del 16 noviembre de 2016.
8. Visto folio 133 del cuaderno dos, data del 3 mayo de 2017.
9. Vistos los folios 137-138 del cuaderno dos, data del 21 diciembre de 2017.
10. Vistos los folios 164-165 del cuaderno dos, data del 21 mayo de 2018.
11. Vistos los folios 179-180 del cuaderno dos, data del 21 mayo de 2018.
12. Visto folio 189 del cuaderno dos, data del 17 septiembre de 2018.
13. Vistos los folios 252-253 del cuaderno dos, data del 24 julio de 2019.
14. Visto folio 271 del cuaderno dos, data del 3 mayo de 2019.
15. Vistos los folios 278-279 del cuaderno uno, data 10 septiembre de 2019.
16. Visto folio 296 del cuaderno dos, data del 12 marzo de 2019.
17. Visto folio 321 del cuaderno dos, data del 5 mayo de 2019.
18. Visto folio 369 del cuaderno dos, data del 5 julio de 2019.

SEGUNDO: El despacho a las solicitudes arriba citadas, se ha pronunciado en las siguientes providencias, a saber:

1. Visto folio 127 del cuaderno dos, data del 13 marzo de 2015.
2. Visto folio 130 del cuaderno dos, data del 27 julio de 2016.
3. Visto folio 132 del cuaderno dos, data del 17 noviembre de 2016.
4. Visto folio 221 del cuaderno dos, data del 28 febrero de 2019.
5. Visto folio 294 del cuaderno dos, data del 26 agosto de 2019.
6. Visto folio 830 del cuaderno dos, data del 26 agosto de 2022.

El despacho en las providencias que preceden exhorta al apoderado del demandante – cesionario notifique al acreedor prendario, labor encomendada que no ha encontrado eco. El trato diferencial es latente debido que no solamente se limita a solicitar fecha de remate, sino que ha presentado recurso de reposición en subsidio de apelación en diferentes oportunidades, además, de la no entrega del automotor y los dineros producto del usufructo del mismo, el juzgado de

origen comunico no tener títulos a convertir a cuentas del juzgado de conocimiento, de la misma manera, el banco agrario se pronunció aludiendo que a nombre de las cuentas del juzgado no reposan dineros.

TERCERO: La autoliquidación es un derecho que dispone le artículo 13 de la Resolución No. 20213040056765. [F. 811-vto, 812-vto, 813-vto, 814-vto, 815-vto (AUTOLIQUIDACIÓN) C2A]. por lo tanto, la autoliquidación es procedente.

CUARTO: Todas y cada una de las rendiciones de cuentas presentadas por la secuestre deben ceñirse al debido proceso, es decir, correr traslado a las partes, contrario sensu es una vía de hecho.

QUINTO: Visto la foliatura del proceso, este togado no ha presentado o ha solicitado se convoque al acreedor – prendario, por el contrario, dicha carga es del resorte de la parte demandante, la actuación primigenia está dada desde el 12 diciembre de 2008 [F: 13 C2].

SEXTO: El despacho es complaciente con el apoderado del demandante – cesionario, al no aplicar las facultades de dirección que están enmarcadas en el Código General del Proceso artículo 43 y 44, para su señoría, es usual “requiérase por última vez”, tal como ocurrió con el secuestre señor Jairo Alberto Ríos Sáenz, que hoy no tiene abierto el proceso de exclusión como lo ordeno el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria “Envíese copia de la actuación, incluida esta providencia al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo que estime pertinente dentro de las facultades que le confiere el Código General del Proceso en su artículo 50. [F. 409-vto hasta el 416 C2]

## SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustenta estos recursos y aclaración, los siguientes:

1. El numeral 1 de su providencia atacada debe estar a la espera de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

2. De las providencias proferidas por el despacho siempre le ha impuesto la carga de la prueba al apoderado de la parte demandante requiriéndolo a notificar al acreedor prendario y este brilla por su inactividad [F: 13 C2] Pero su señoría indilga que este togado ha presentado multiplex peticiones, que decir, de la ausencia de colaboración como se indicó líneas arriba por parte del togado de la parte demandada. V.gr: en el ítem solicitud de remate, d la misma manera, el exhorto por parte del despacho.

3. Reiterar la facultad que tiene el ciudadano para presentar “AUTOLIQUIDACIÓN” a la administración del recaudo tributario, reglamentación que no es contraria a la decisión del contribuyente, ya que ante las falencias en la liquidación como son: no es lo mismo tener un carro particular que uno de servicio ya este necesariamente se le hicieron los ajuste normativos para ingresar al servicio público y por lo tanto tener un justo precio, de donde deviene la autorización en la actividad comercial de transporte de pasajeros Ley 105 de 1995 y Ley 336 de 1996; Decreto 170 de 2001; mediante el marco normativo se autoriza el usufructo del vehículo VEQ213, no estas dé por demás manifestarle al despacho que en la liquidación presentada por el togado del demandante – cesionario, al automotor se le debe incluir el justo precio de su explotación económica, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución No. 20213040056765. [F. 811-vto, 812-vto, 813-vto, 814-vto, 815-vto (AUTOLIQUIDACIÓN) C2A].

4. El artículo 50, 51 y 52 del C. G. P., dispone la exclusión del auxiliar de justicia incumple las órdenes del despacho, voy a referirme a las siguientes providencias donde el despacho exhorto a la secuestre cumplir los mandatos citados líneas arriba:

4.1. Providencia del 18 marzo de 2021 [F. 411 C2]

4.2. Providencia del 29 octubre de 2021 [F. 591-592 C2]

4.3. Providencia del 9 mayo de 2022 [F. 778-779 C2]

Veamos la actuación de la secuestre:

5. Nombramiento 20 junio de 2019 [F. 345-vto C2]

6. Acepta el cargo 6 julio de 2019 [F. 380 C2]

7. Posesión 9 octubre de 2019 [F. 399 C2]

8. Entrega del automotor VEQ213 22 enero de 2021 [F. 532-533 C2]

9. Inmovilización del vehículo VEQ213 data del 12 octubre de 2021.

En precedencia y visto los informes y la rendición de cuentas no se vislumbra ninguna actividad que impida el funcionamiento, conservación y mantenimiento en cabeza de la secuestre, por el contrario, el vehículo se le asigno conductor con el pago de las prestaciones sociales, rodamiento, seguro obligatorio, seguro de responsabilidad civil contractual y responsabilidad extracontractual.

Exhorto al despacho y a la secuestre para que allegue el material probatorio en el que este togado interrumpió el desarrollo normal del automotor, es decir, el vehículo nunca presto el servicio público de transporte de pasajeros para lo cual contaba con su licencia de tránsito [FALSA], tarjeta de operación y los demás documentos operacionales.

Del documento espurio citado lo portaba el señor Edgar Alberto Ospina Martínez el día 12 octubre de 2021, en nombre de la secuestre y no como se quiere enjuiciar a este togado, que es culpa de que el automotor transite con documentos espurios –licencia de tránsito y cambio de color- si fuese lo contrario la agente de policía no inmovilizaría el automotor por el contrario estaría rodando por las vías de la ciudad

5. El despacho yerra al no ordenar el traslado a las partes de la rendición de cuentas presentadas el 22 mayo hogaño por la secuestre, hecho que amerita una revisión exhaustiva de la actividad en el desarrollo del procedimiento, normas que tiene el carácter de orden público.

6. Expondré a continuación las partidas a tener en cuenta para legalizar y certificar los ingresos y egresos derivados de la industria del transporte, las cuales no se inscribieron en los memoriales del 19 octubre y 17 noviembre de 2021, por parte de la secuestre; registros que se deben llevar día a día, mensual, bimestral, trimestral, semestral y anual, dentro del año fiscal 1 enero al 31 diciembre de cada año...

Veamos:

6.1- Identificación del tipo de vehículo

TIPO	MODELO	CARROCERIA	CABINA
Microbús	2008	cerrada	SI

6.2- Uso del vehículo

Información	
Kilómetros sin trabajar	
Números de viajes	
Longitud de la ruta	
Días trabajados	

Vehículo VEQ213	Kilómetros de uso
Kilómetros recorridos día	
Kilómetros mes	

6.3- Costos Insumos

COMBUSTIBLE	Precio Galón	Tanqueada	TOTAL
ACPM			

LUBRICANTES				
ITEM	Capacidad	Duración	Kilómetro	Precio
ACEITE MOTOR (CUARTOS)				
ENGRASE GENERAL				
VALVULINA (PINTAS)				
FILTRO DE ACEITE				
FILTRO DE AIRE				
FILTRO DE COMBUSTIBLE				
LIQUIDO FRENOS				
LIQUIDO HIDRÁULICO				
TOTAL				

LLANTAS				
ITEM	Capacidad	Duración	Kilómetro	Precio
LLANTAS NUEVAS				
LLANTAS REENCAUCHADAS				
NEUMATICOS				
ALINEACIÓN				
BALANCEO DE RINES				
TOTAL				

MANTENIMIENTO				
ITEM	Capacidad	Duración	Kilómetro	Precio
MOTOR				
CAJA				
EMBRAGUE				
DIFERENCIAL O TRANSMISIÓN				
CARDAN				
FRENOS				
FRENOS DE MANO				
CAMPANA DE FRENO				
CAJA DE DIRECCIÓN				
LATONERIA Y PINTURA				
BOSTER				
VENTABIOLA				
MANTENIMIENTO GUAYAS				
LIMPIA BRISAS				
BATERIA				
ARRANQUE				
ALTERNADOR				
BOMBILLERIA				
SUSPENSIÓN				
AMORTIGUADOR				
MUELLES				
RODAMIENTOS EJE DELANTERO				
RODAMIENTOS EJE TRASERO				
REFIGERACIÓN RADIADOR				
TOTAL				

840

SERVICIOS DE ESTACIÓN				
	Frecuencia mes	Duración	Kilómetro	Precio
DESPACHADORES				
PARQUEADERO				
LAVADO PARCIAL				
LAVADO GENERAL				
BALANCEO DE RINES				
<b>TOTAL</b>				

## 6.4- COSTOS PERSONAL

Subsidio de transporte					
Salario Mínimo Legal					

NOMBRE DE EMPLEADO	CONDUCTOR	CONDUCTOR
Salario Básico		
Subsidio de Transporte		

Horas Extras y Recargos		No Horas		No Horas	
H. Extra Diurno	25,00%		\$		\$
Trabajo Nocturno	75,00%		\$		\$
H Extra Nocturno	35,00%		\$		\$
Dominical y/o festivo	75,00%		\$		\$
Dominical extra día	100,00%		\$		\$
Dominical Nocturno	110,00%		\$		\$
Dominical Extra Nocturno	150,00%		\$		\$
<b>Total Extras y Recargos</b>		\$		\$	
Obligaciones Laborales		Si=1		Si=1	
Cesantías	8,33%		\$		\$
Int. Cesantías	1,00%		\$		\$
Prima	8,33%		\$		\$
Vacaciones	4,17%		\$		\$
A.R.P.	3,00%		\$		\$
SENA	2,00%		\$		\$
C. C. Familiar	4,00%		\$		\$
I.C.B.F.	3,00%		\$		\$
Pensión	11,25%		\$		\$
Salud	8,00%		\$		\$
Dotación					
Total Obligaciones Laborales					
Costo Total Mensual					
Costo Anual					

Costo Total mano de Obra Directa		Costos por Km
----------------------------------	--	---------------

Costo por hora trabajada de M. O. D.	
--------------------------------------	--

GARAJES	Precio día	Precio Mes
Costo		
<b>TOTAL</b>		

20. Para todos los efectos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, el valor a tener en cuenta es siete (\$7.000.000,00) millones de pesos m/te.

AÑO 2021

MES	CAPITAL
ENERO	\$10.560.826,00
FEBRERO	\$10.626.121,00
MARZO	\$10.679.960,00
ABRIL	\$10.743.769,00
MAYO	\$10.851.445,00
JUNIO	\$10.845.463,00
JULIO	\$10.881.356,00
AGOSTO	\$10.929.212,00
SEPTIEMBRE	\$10.971.087,00
OCTUBRE	\$10.973.081,00
NOVIEMBRE	\$11.028.490,00
DICIEMBRE	\$11.107.677,00

CAPITAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	DESDE	HASTA	DIAS	PRODUCIDO DÍA	MES
\$ 10.560.826,00	\$ 10.560.826,00	23-ene-21	31-ene-21	9	\$ 352.027,53	\$ 3.168.247,80
\$ 10.626.121,00	\$ 10.626.121,00	1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 354.204,03	\$ 9.917.712,93
\$ 10.679.960,00	\$ 10.679.960,00	1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 355.998,67	\$ 11.035.958,67
\$ 10.743.769,00	\$ 10.743.769,00	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 358.125,63	\$ 10.743.769,00
\$ 10.851.445,00	\$ 10.851.445,00	1-may-21	31-may-21	31	\$ 361.714,83	\$ 11.213.159,83
\$ 10.845.463,00	\$ 10.845.463,00	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 361.515,43	\$ 10.845.463,00
\$ 10.881.356,00	\$ 10.881.356,00	1-jul-21	31-jul-21	31	\$ 362.711,87	\$ 11.244.067,87
\$ 10.929.212,00	\$ 10.929.212,00	1-ago-21	31-ago-21	31	\$ 364.307,07	\$ 11.293.519,07
\$ 10.971.087,00	\$ 10.971.087,00	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 365.702,90	\$ 10.971.087,00
\$ 10.973.081,00	\$ 10.973.081,00	1-oct-21	31-oct-21	31	\$ 365.769,37	\$ 11.338.850,37

\$ 11.028.490,00	\$ 11.028.490,00	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 367.616,33	\$ 11.028.490,00
\$ 11.107.677,00	\$ 11.107.677,00	1-dic-21	31-dic-21	31	\$ 370.255,90	\$ 11.477.932,90

TOTAL	\$ 124.278.258,43
-------	-------------------

INTERESES SOBRE EL CAPITAL

\$25.042.069,07

TOTAL: Con corte al 31 diciembre 2022

\$149.320.327,50

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones aplicables:

La Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 29 y 228.

Código General del Proceso, artículo 2, 103, 110, 111, 318 y 319.

Resolución No. 20213040056765. [F. 811-vto, 812-vto, 813-vto, 814-vto, 815-vto (AUTOLIQUIDACIÓN) C2A].

**PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo singular y el presente escrito.

**COMPETENCIA**

Es usted competente, señor Juez, para conocer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN, OBJECIÓN** a las cuentas rendidas por la secuestre data del 18 de mayo de 2022, **DE LA NO ACEPTACIÓN** de las cuentas rendidas por la secuestre data 18 mayo de 2022, por no **TRASLADAR** las cuentas a las partes, **DECLARAR EL SINIESTRO** por **NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA** y por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso ejecutivo.

**Notificaciones**

El suscrito en la secretaria del juzgado.

El demandante en la dirección aportada en la demanda

El apoderado de la parte demanda en la dirección aportada en los escritos allegados en debida oportunidad o al correo electrónico [jhonsanguinov@hotmail.com](mailto:jhonsanguinov@hotmail.com). De otra parte, en atención a su directriz simultáneamente le estoy enviando este correo al apoderado del demandante - cesionario.

Del Señor Juez,

Atentamente

**LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN**

C. C. No. 19396425

T. P. No. 234.120 C. S. de la J.

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 14-09-22 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
 C. G. P. a que corresponde partir del 15-09-2022  
 y vencer en 19-09-22  
 el secretario Abastilla

RE: Ejecutivo 042- 2008 – 00677

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 9:35

Para: Luis Miguel Martín Albarracín <luismiguelmart2007@gmail.com>

Cordial saludo,

Se acusa recibido de su memorial remitido el día **1 de septiembre de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

**N° 042- 2008 – 00677 del Juzgado 2° de Ejecución.**

**MICS**

Sin otro particular,

**Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** Luis Miguel Martín Albarracín <luismiguelmart2007@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 11:57

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Ejecutivo 042- 2008 – 00677

Doctor:

**GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR**

Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.

Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá (Origen)

Proceso: Ejecutivo **042- 2008 – 00677**

Demandante: **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR LTDA.**

Demandado: **LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN**

**LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN**, conocido en autos, dentro de la oportunidad procesal del artículo 286, numeral 8 del 321 y 326 del C. G. P., con el presente escrito me permito solicitarle respetuosamente al Despacho **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del 26 agosto de 2022, para lo cual me discuro de la siguiente manera:

**PETICIÓN****PRINCIPAL**

Solicito señor Juez, **CORREGIR** el numeral 1 de su providencia del 29 agosto de 2022 [F. 827-830 C2] y fijar la caución en \$43.584.823, atendiendo el capital y las costas procesales aprobadas por el despacho.

**SUBSIDIARIA**

En atención al pago realizado el 26 octubre de 2016 por el demandante – cesionario por \$55.000.000, teniendo en cuenta la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera con corte al 31 octubre de 2022 en \$131.463.787,45, cuadro de liquidación.

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACIÓN	DESDE	HASTA	DÍAS	BANCA. CORRIENTE	1,5	MORA E.A.	MORA N.A.	DIARIO APLICADO	INTERESES
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	20/04/2017	30/04/2017	11	22,33%	1,5	33,50%	28,90%	0,079180328	\$ 479.040,98
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	1,5	33,50%	28,90%	0,079180328	\$ 1.350.024,59
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	1,5	33,50%	28,90%	0,079180328	\$ 1.306.475,41
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	1,5	32,97%	28,51%	0,078099894	\$ 1.331.603,19
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	1,5	32,97%	28,51%	0,078099894	\$ 1.331.603,19
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	1,5	32,22%	27,94%	0,076549014	\$ 1.263.058,73
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	1,5	31,73%	27,57%	0,07552062	\$ 1.287.626,58
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	1,5	31,44%	27,35%	0,074926765	\$ 1.236.291,62
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	1,5	31,16%	27,13%	0,074331624	\$ 1.267.354,19
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	1,5	31,04%	27,04%	0,074080653	\$ 1.263.075,13
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	1,5	31,52%	27,41%	0,075083167	\$ 1.156.280,77
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	1,5	31,02%	27,03%	0,074049265	\$ 1.262.539,97
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	1,5	30,72%	26,80%	0,07342076	\$ 1.211.442,55
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	1,5	30,66%	26,75%	0,073294887	\$ 1.249.677,82
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	1,5	30,42%	26,57%	0,072790816	\$ 1.201.048,46
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	1,5	30,05%	26,28%	0,072001349	\$ 1.227.623,00
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	1,5	29,91%	26,18%	0,071716585	\$ 1.222.767,78
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	1,5	29,72%	26,03%	0,071304739	\$ 1.176.528,19
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	1,5	29,45%	25,82%	0,070733469	\$ 1.206.005,64
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	1,5	29,24%	25,66%	0,070288325	\$ 1.159.757,37
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	1,5	29,10%	25,55%	0,070001781	\$ 1.193.530,36
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	1,5	28,74%	25,27%	0,069236198	\$ 1.180.477,18

\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	1,5	29,55%	25,90%	0,07095577	\$ 1.092.718,86
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	1,5	29,06%	25,52%	0,069906199	\$ 1.191.900,70
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	1,5	28,98%	25,46%	0,069746823	\$ 1.150.822,59
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	1,5	29,01%	25,48%	0,069810585	\$ 1.190.270,47
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	1,5	28,95%	25,43%	0,069683047	\$ 1.149.770,28
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	1,5	28,92%	25,41%	0,069619256	\$ 1.187.008,32
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	1,5	28,98%	25,46%	0,069746823	\$ 1.189.183,34
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	1,5	28,98%	25,46%	0,069746823	\$ 1.150.822,59
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	1,5	28,65%	25,20%	0,069044469	\$ 1.177.208,20
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	1,5	28,55%	25,12%	0,068820616	\$ 1.135.540,17
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	1,5	28,37%	24,98%	0,068436443	\$ 1.166.841,36
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	1,5	28,16%	24,82%	0,067987562	\$ 1.159.187,93
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	1,5	28,59%	25,15%	0,068916576	\$ 1.099.219,38
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	1,5	28,43%	25,03%	0,068564561	\$ 1.169.025,76
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	1,5	28,04%	24,72%	0,067730729	\$ 1.117.557,03
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	1,5	27,29%	24,13%	0,066120064	\$ 1.127.347,08
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	1,5	27,18%	24,05%	0,065893815	\$ 1.087.247,96
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	1,5	27,18%	24,05%	0,065893815	\$ 1.123.489,55
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	1,5	27,44%	24,25%	0,066442953	\$ 1.132.852,34
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	1,5	27,53%	24,32%	0,066636504	\$ 1.099.502,32
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	1,5	27,14%	24,02%	0,065796795	\$ 1.121.835,35
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	1,5	26,76%	23,72%	0,064986956	\$ 1.072.284,78
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	1,5	26,19%	23,27%	0,063751414	\$ 1.086.961,62
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	1,5	25,98%	23,10%	0,063294811	\$ 1.079.176,53
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	1,5	26,31%	23,36%	0,06401199	\$ 985.784,65
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	1,5	26,12%	23,21%	0,063588429	\$ 1.084.182,71
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	1,5	25,97%	23,09%	0,063262168	\$ 1.043.825,77
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	1,5	25,83%	22,98%	0,062968201	\$ 1.073.607,83
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	1,5	25,82%	22,97%	0,062935519	\$ 1.038.436,06
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	1,5	25,77%	22,94%	0,062837448	\$ 1.071.378,50
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	1,5	25,86%	23,01%	0,063033554	\$ 1.074.722,10
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	1,5	25,79%	22,95%	0,062870142	\$ 1.037.357,35

	55.000.000,00									
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	1,5	25,62%	22,82%	0,062510294	\$ 1.065.800,52
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	1,5	25,91%	23,04%	0,063131555	\$ 1.041.670,65
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	1,5	26,19%	23,27%	0,063751414	\$ 1.086.961,62
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/01/2022	1/01/2022	1	17,66%	1,5	26,49%	23,51%	0,064402392	\$ 35.421,32
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	1,5	27,45%	24,26%	0,066475221	\$ 1.023.718,40
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	1,5	27,71%	24,46%	0,067023199	\$ 1.142.745,54
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	1,5	28,58%	25,14%	0,068884593	\$ 1.136.595,78
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	1,5	29,57%	25,91%	0,070987513	\$ 1.210.337,10
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	1,5	30,60%	26,71%	0,073168956	\$ 1.207.287,77
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	1,5	31,92%	27,71%	0,075926205	\$ 1.294.541,79
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	1,5	33,32%	28,77%	0,078810371	\$ 1.343.716,83
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/09/2022	30/09/2022	30	22,21%	1,5	33,32%	28,77%	0,078810371	\$ 1.300.371,13
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/10/2022	31/10/2022	31	22,21%	1,5	33,32%	28,77%	0,078810371	\$ 1.343.716,83

INTERESES	\$ 76.463.787,45
CAPITAL	\$ 55.000.000,00
TOTAL	\$ 131.463.787,45

## PROBLEMA JURÍDICO

La caución es desproporcionada y no guarda concordancia con lo acaecido al interior de la Litis. [827-830 C2]

El texto subrayado del auto citado, es lo que se acusa:

1. Fijar caución por la suma de \$300.000.000 en atención a la petición presentada por el ejecutado para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico, se considera:

1. Se **GARANTIZA** el pago del capital insoluto junto con los intereses.
2. Desde el 12 noviembre de 2008.
3. El 26 octubre de 2016 se compran los derechos litigiosos [F. 214-217 C2]
4. Se **NEGÓ** la petición en precedencia. [F. 218 C2]
5. Se Corrigió el contrato de compra de derechos litigiosos [F. 224-226 C2]
6. Se admite la cesión [F. 227 C2]

7. Solicitud de AUTORIZACIÓN y APROBACIÓN de la actualización del crédito [F. 70-73 C2]

8. **DENIEGA** la solicitud de autorización y aprobación del crédito [F. 82 C2]

9. El demandado solicita FIJAR caución.

10. El despacho fija caución por \$300.000.000. [827-830 C2]

### HECHOS:

PRIMERO: En el plenario a folio 14 del cuaderno dos milita el mandamiento de pago, a saber: 1. capital de \$41.573.192, y 2. los intereses moratorios sobre la anterior suma.

SEGUNDO: Visto el folio 29 del cuaderno uno, a saber: capital \$41.573.192, intereses de mora liquidados a corte 30 junio de 2009 \$13.057.972. Total \$54.631.164.

TERCERO: Visto el folio 34 del cuaderno uno el despacho le imparte aprobación a la liquidación precedente.

CUARTO: Visto el folio 48 y 49 del cuaderno uno el apoderado de la parte demandante - cesionario solicita ACTUALIZACIÓN del crédito, a saber: capital \$54.631.373, intereses de mora liquidados a corte 30 junio de 2009 \$22.942.373. Total \$77.573.509.

QUINTO: Visto el folio 50 del cuaderno uno el despacho niega la ACTUALIZACIÓN del crédito y ordena por secretaria actualizarla.

SEXTO: Visto el folio 53 y 54 del cuaderno uno el despacho elaboró la liquidación e imparte su aprobación, a saber: capital \$41.573.192, intereses de mora liquidados a corte 30 junio de 2009 \$13.057.972 e intereses de mora liquidados a corte 30 junio de 2011 \$16.987.169. Total: adeudado a corte de 30 junio de 2011 \$71.618.333.

SÉTIMO: Visto el folio 70-73 del cuaderno dos el apoderado de la parte demandante - cesionario solicita autorización y aprobación de la liquidación del crédito, a saber: capital \$71.573.192, intereses de mora liquidados a corte 24 mayo de 2012 \$17.110.750. Total \$88.683.942.

OCTAVO: Visto el inciso 2 del numeral 2 del folio 75 del cuaderno dos el despacho corrió traslado a las partes.

NOVENO: Visto el numeral 2 del folio 82 del cuaderno uno el despacho DENIEGA la solicitud de autorización y aprobación del crédito.

DECIMO: Visto los folios 214-217 del cuaderno dos el demandante – cesionario compro los derechos litigiosos.

DÉCIMO PRIMERO: Visto el folio 218 del cuaderno dos el demandante – cesionario el despacho DENIEGA la compra de los derechos litigiosos.

DÉCIMO SEGUNDO: Visto los folios 224-226 del cuaderno dos el demandante – cesionario corrige el yerro en el entendido que compro los derechos crédito.

DÉCIMO TERCERO: Visto el folio 783 del cuaderno dos el demandado solicita fijar caución.

DÉCIMO CUARTO: Visto los folios 827-830 del cuaderno dos el despacho fijó la caución en \$300.000.000. [827-830 C2]

### SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

### RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los siguientes:

1. El pagaré No. 0610 fijo el capital en \$41.573.192 más sus intereses remuneratorios y moratorios [F. 3-4 C1], efectivamente con la fijación de la caución se está garantizando el pago de la obligación objeto de recaudo judicial.
2. El pagaré se hizo exigible a partir del 2 junio de 2008, el despacho incurre en error cuando fija su exigibilidad a partir del 12 noviembre de 2008.
3. El demandante - cesionario compró los derechos litigiosos el 26 octubre de 2016 en \$55.000.000 [F. 214-217 C2] en la decidida por la Corte Suprema de Justicia "El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya pagado por el derecho cedido".
4. El despacho notificó al demandante – cesionario que los derechos litigiosos eran inciertos, por lo tanto, no podía acceder a la petición.
5. El demandante - cesionario corrigió el contrato de compra de derechos litigiosos y anunció que se trataba de derechos de crédito.
6. La cesión fue admitida el 20 abril del 2017, para sus efectos jurídicos correspondientes, al 31 octubre de 2022 la obligación asciende a \$131.463.787,45.
7. El apoderado del demandante – cesionario aduce que el crédito asciende: capital \$71.573.192, intereses de mora liquidados a corte 24 mayo de 2012 \$17.110.750. Total \$88.683.942, contrario sensu a lo dispuesto en el artículo 884 Código de Comercio
8. El despacho niega la actualización del crédito en razón a que no existe prueba que demuestre el pago parcial o abono o pago total de la obligación.
9. El demandado en líneas arriba presenta la liquidación del capital y los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, sumatoria que asciende a \$131.463.787,45.
10. La caución fijada por el despacho es de \$300.000.000 menos los \$131.463.787,45, la diferencia accedería \$168.536.212.55, es decir, con el pago la obligación generaría perjuicios a mis intereses y derechos legales y constitucionales. Por lo que ruego al despacho considere la cifra presentada en esta instancia por la parte demandada, en atención a lo esgrimido en el presente libelo, como se solicitó en el ítem petición de este escrito.
11. En gracia de discusión, la parte demandante debe asumir su descuido al pretender un mayor capital [\$71.573.192] e intereses [\$17.110.750] con corte a 24 mayo de 2012, para un total de [\$88.683.942] vulnerando los intereses y derechos de la parte demandada.
12. Corregir los errores al que fue inducido el despacho por el apoderado de la parte demandante dentro de la solicitud de actualización del crédito de marras, de otra parte, como se indicó líneas arriba la cesión se aceptó el 20 de abril de 2017, en la instancia pertinente.

Derecho

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por en el artículo 110, 286, numeral 8 del 321 y 326 del C. G. P.

## PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo singular y el presente escrito.

## COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer el presente recurso de reposición, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso ejecutivo en primera instancia. Surtida su instancia le solicito concederme el recurso subsidiario de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

## Notificaciones

El suscrito en la secretaria del juzgado.

El demandante en la dirección aportada en la demanda

El apoderado de la parte demanda en la dirección aportada en los escritos allegados en debida oportunidad o al correo electrónico [jhonsanguinov@hotmail.com](mailto:jhonsanguinov@hotmail.com). De otra parte, en atención a su directriz simultáneamente le estoy enviando este correo al apoderado del demandante - cesionario.

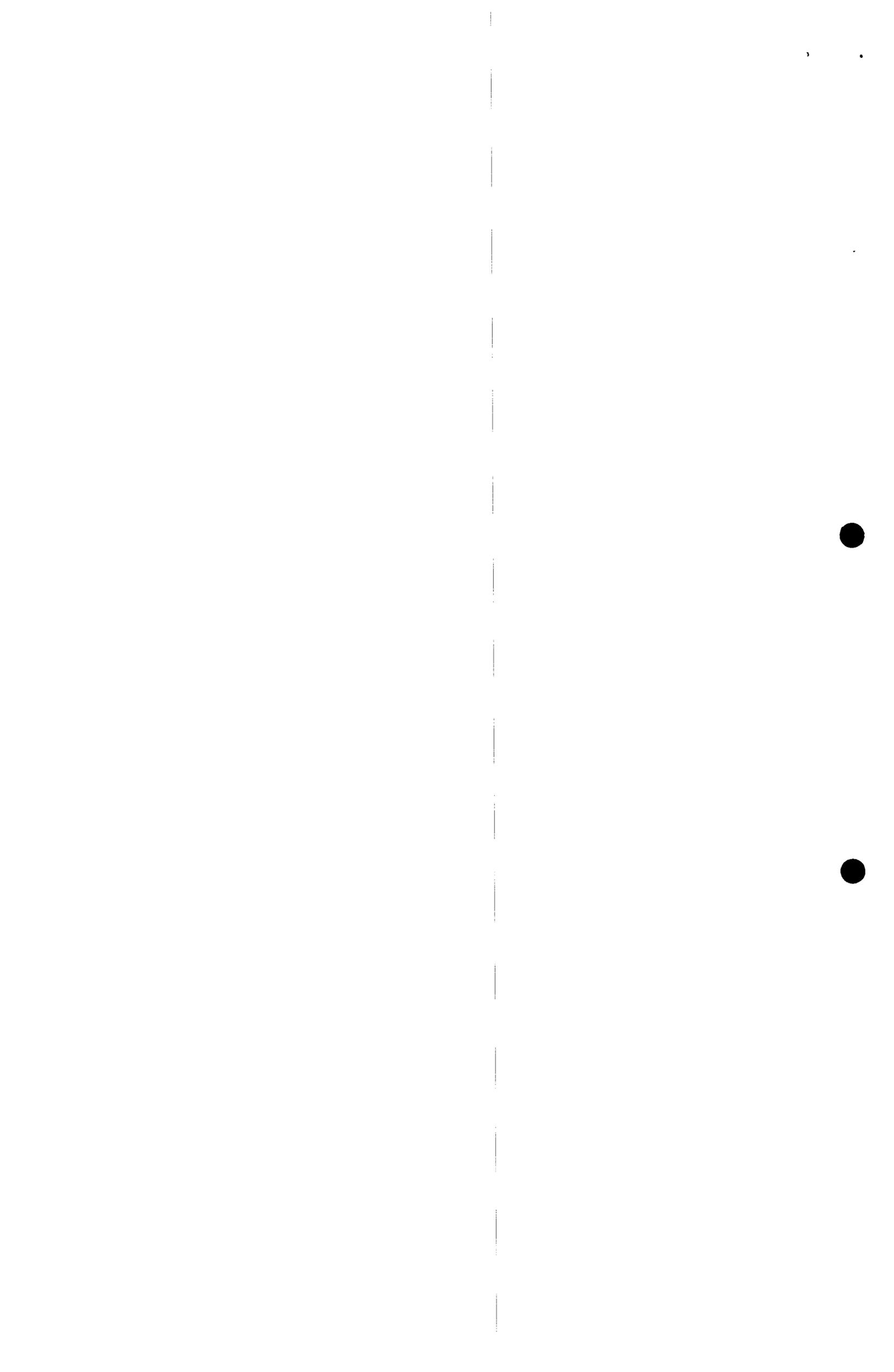
Del Señor Juez,

Atentamente

**LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN**

C. C. No. 19396425

T. P. No. 234.120 C. S. de la J.



836

Doctor:

**GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR**

Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.

Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá (Origen)

Proceso: Ejecutivo **042- 2008 – 00677**

Demandante: **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR LTDA.**

Demandado: **LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN**

**LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN**, conocido en autos, dentro de la oportunidad procesal del artículo 286, numeral 8 del 321 y 326 del C. G. P., con el presente escrito me permito solicitarle respetuosamente al Despacho **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del 26 agosto de 2022, para lo cual me discuro de la siguiente manera:

**PETICIÓN**

**PRINCIPAL**

Solicito señor Juez, **CORREGIR** el numeral 1 de su providencia del 29 agosto de 2022 [F. 827-830 C2] y fijar la caución en \$43.584.823, atendiendo el capital y las costas procesales aprobadas por el despacho.

**SUBSIDIARIA**

En atención al pago realizado el 26 octubre de 2016 por el demandante – cesionario por \$55.000.000, teniendo en cuenta la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera con corte al 31 octubre de 2022 en \$131.463.787,45, cuadro de liquidación.

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACIÓN	DESDE	HASTA	DÍAS	BANCA CORRIENTE	1,5	MORA E.A.	MORA N.A.	DIARIO APLICADO	INTERESES
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	20/04/2017	30/04/2017	11	22,33%	1,5	33,50%	28,90%	0,079180328	\$ 479.040,98
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	1,5	33,50%	28,90%	0,079180328	\$ 1.350.024,59
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	1,5	33,50%	28,90%	0,079180328	\$ 1.306.475,41
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	1,5	32,97%	28,51%	0,078099894	\$ 1.331.603,19
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	1,5	32,97%	28,51%	0,078099894	\$ 1.331.603,19
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	1,5	32,22%	27,94%	0,076549014	\$ 1.263.058,73
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	1,5	31,73%	27,57%	0,07552062	\$ 1.287.626,58
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	1,5	31,44%	27,35%	0,074926765	\$ 1.236.291,62
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	1,5	31,16%	27,13%	0,074331624	\$ 1.267.354,19
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	1,5	31,04%	27,04%	0,074080653	\$ 1.283.075,13
\$ 55.000.000,00	\$ 55.000.000,00	1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	1,5	31,52%	27,41%	0,075083167	\$ 1.158.280,77

\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/03/2018	31/03/2018	31	20.68%	1.5	31.02%	27.03%	0.074049265	\$ 1,202,539.97
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/04/2018	30/04/2018	30	20.48%	1.5	30.72%	26.80%	0.07342076	\$ 1,211,442.56
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/05/2018	31/05/2018	31	20.44%	1.5	30.66%	26.75%	0.073294887	\$ 1,249,677.82
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/06/2018	30/06/2018	30	20.28%	1.5	30.42%	26.57%	0.072790816	\$ 1,201,048.46
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/07/2018	31/07/2018	31	20.03%	1.5	30.05%	26.28%	0.072001349	\$ 1,227,623.00
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/08/2018	31/08/2018	31	19.94%	1.5	29.91%	26.18%	0.071716585	\$ 1,222,787.78
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/09/2018	30/09/2018	30	19.81%	1.5	29.72%	26.03%	0.071304719	\$ 1,176,528.19
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/10/2018	31/10/2018	31	19.63%	1.5	29.45%	25.82%	0.070733469	\$ 1,206,809.64
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/11/2018	30/11/2018	30	19.49%	1.5	29.24%	25.66%	0.070288325	\$ 1,150,767.37
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/12/2018	31/12/2018	31	19.40%	1.5	29.10%	25.55%	0.070001781	\$ 1,193,530.36
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/01/2019	31/01/2019	31	19.16%	1.5	28.74%	25.27%	0.069296198	\$ 1,180,477.16
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/02/2019	28/02/2019	28	19.70%	1.5	29.55%	25.90%	0.07095077	\$ 1,062,718.86
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/03/2019	31/03/2019	31	19.37%	1.5	29.06%	25.52%	0.069906199	\$ 1,191,900.70
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/04/2019	30/04/2019	30	19.32%	1.5	28.98%	25.46%	0.069746823	\$ 1,150,822.59
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/05/2019	31/05/2019	31	19.34%	1.5	29.01%	25.48%	0.069810585	\$ 1,190,270.47
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/06/2019	30/06/2019	30	19.30%	1.5	28.95%	25.43%	0.069683047	\$ 1,149,770.28
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/07/2019	31/07/2019	31	19.28%	1.5	28.92%	25.41%	0.069619256	\$ 1,187,008.32
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/08/2019	31/08/2019	31	19.32%	1.5	28.98%	25.46%	0.069746823	\$ 1,189,183.34
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/09/2019	30/09/2019	30	19.32%	1.5	28.98%	25.46%	0.069746823	\$ 1,150,822.59
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/10/2019	31/10/2019	31	19.10%	1.5	28.65%	25.20%	0.069044459	\$ 1,177,208.20
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/11/2019	30/11/2019	30	19.03%	1.5	28.55%	25.12%	0.068820616	\$ 1,135,540.17
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/12/2019	31/12/2019	31	18.91%	1.5	28.37%	24.98%	0.068436443	\$ 1,166,841.36
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/01/2020	31/01/2020	31	18.77%	1.5	28.16%	24.82%	0.067987562	\$ 1,159,187.93
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/02/2020	29/02/2020	29	19.06%	1.5	28.59%	25.15%	0.068916576	\$ 1,099,219.38
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/03/2020	31/03/2020	31	18.65%	1.5	28.43%	25.03%	0.068564561	\$ 1,169,025.70
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/04/2020	30/04/2020	30	18.69%	1.5	28.04%	24.72%	0.067730779	\$ 1,117,557.03
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/05/2020	31/05/2020	31	18.19%	1.5	27.29%	24.13%	0.066120064	\$ 1,127,347.08
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/06/2020	30/06/2020	30	18.12%	1.5	27.18%	24.05%	0.065983815	\$ 1,087,247.96
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/07/2020	31/07/2020	31	18.12%	1.5	27.18%	24.05%	0.065893815	\$ 1,123,488.55
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/08/2020	31/08/2020	31	18.29%	1.5	27.44%	24.25%	0.066442953	\$ 1,132,852.34
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/09/2020	30/09/2020	30	18.35%	1.5	27.53%	24.32%	0.066838504	\$ 1,089,502.32
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/10/2020	31/10/2020	31	18.09%	1.5	27.14%	24.02%	0.065796795	\$ 1,121,830.30
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/11/2020	30/11/2020	30	17.84%	1.5	26.78%	23.72%	0.064988958	\$ 1,072,264.78
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/12/2020	31/12/2020	31	17.46%	1.5	26.19%	23.27%	0.063751414	\$ 1,086,961.62
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/01/2021	31/01/2021	31	17.32%	1.5	25.98%	23.10%	0.063294811	\$ 1,079,176.53
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/02/2021	28/02/2021	28	17.54%	1.5	26.31%	23.36%	0.06401199	\$ 985,784.65
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/03/2021	31/03/2021	31	17.41%	1.5	26.12%	23.21%	0.063588429	\$ 1,084,182.71
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/04/2021	30/04/2021	30	17.31%	1.5	25.97%	23.08%	0.063262168	\$ 1,043,825.77
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/05/2021	31/05/2021	31	17.22%	1.5	25.83%	22.98%	0.062968201	\$ 1,073,607.83
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/06/2021	30/06/2021	30	17.21%	1.5	25.82%	22.97%	0.062935519	\$ 1,038,438.06
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/07/2021	31/07/2021	31	17.18%	1.5	25.77%	22.94%	0.062837448	\$ 1,071,378.50
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/08/2021	31/08/2021	31	17.24%	1.5	25.86%	23.01%	0.063033504	\$ 1,074,722.10
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/09/2021	30/09/2021	30	17.19%	1.5	25.79%	22.95%	0.062870142	\$ 1,037,357.35
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/10/2021	31/10/2021	31	17.08%	1.5	25.62%	22.82%	0.062510294	\$ 1,065,800.52
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/11/2021	30/11/2021	30	17.27%	1.5	25.91%	23.04%	0.063131555	\$ 1,041,670.69
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/12/2021	31/12/2021	31	17.46%	1.5	26.19%	23.27%	0.063751414	\$ 1,086,961.62
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/01/2022	1/01/2022	1	17.66%	1.5	26.49%	23.51%	0.064402392	\$ 35,421.32
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/02/2022	28/02/2022	28	19.30%	1.5	27.45%	24.26%	0.066475221	\$ 1,023,718.40
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/03/2022	31/03/2022	31	18.47%	1.5	27.71%	24.46%	0.067023199	\$ 1,142,745.54
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/04/2022	30/04/2022	30	19.05%	1.5	28.58%	25.14%	0.068884993	\$ 1,136,596.78
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/05/2022	31/05/2022	31	19.71%	1.5	29.57%	25.91%	0.070887513	\$ 1,210,337.10
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/06/2022	30/06/2022	30	20.40%	1.5	30.60%	26.71%	0.073168856	\$ 1,207,287.77
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/07/2022	31/07/2022	31	21.28%	1.5	31.92%	27.71%	0.075428706	\$ 1,298,541.79
\$ 55,000,000.00	\$ 55,000,000.00	1/08/2022	31/08/2022	31	22.21%	1.5	33.32%	28.77%	0.078810371	\$ 1,343,716.83

737

\$ 55 000 000.00	\$ 55 000 000.00	1/09/2022	30/09/2022	30	22,21%	1,5	33,32%	28,77%	0,078810371	\$ 1.300.371,13
\$ 55 000 000.00	\$ 55 000 000.00	1/10/2022	31/10/2022	31	22,21%	1,5	33,32%	28,77%	0,078810371	\$ 1.343.716,83

INTERESES	\$ 78.463.787,45
CAPITAL	\$ 55.000.000,00
TOTAL	\$ 131.463.787,45

### PROBLEMA JURÍDICO

La caución es desproporcionada y no guarda concordancia con lo acaecido al interior de la Litis. [827-830 C2]

El texto subrayado del auto citado, es lo que se acusa:

1. Fijar caución por la suma de \$300.000.000 en atención a la petición presentada por el ejecutado para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico, se considera:

1. Se **GARANTIZA** el pago del capital insoluto junto con los intereses.
2. Desde el 12 noviembre de 2008.
3. El 26 octubre de 2016 se compran los derechos litigiosos [F. 214-217 C2]
4. Se **NEGÓ** la petición en precedencia. [F. 218 C2]
5. Se Corrigió el contrato de compra de derechos litigiosos [F. 224-226 C2]
6. Se admite la cesión [F. 227 C2]
7. Solicitud de **AUTORIZACIÓN** y **APROBACIÓN** de la actualización del crédito [F. 70-73 C2]
8. **DENIEGA** la solicitud de autorización y aprobación del crédito [F. 82 C2]
9. El demandado solicita **FIJAR** caución.
10. El despacho fija caución por \$300.000.000. [827-830 C2]

### HECHOS:

PRIMERO: En el plenario a folio 14 del cuaderno dos milita el mandamiento de pago, a saber: 1. capital de \$41.573.192, y 2. los intereses moratorios sobre la anterior suma.

SEGUNDO: Visto el folio 29 del cuaderno uno, a saber: capital \$41.573.192, intereses de mora liquidados a corte 30 junio de 2009 \$13.057.972. Total \$54.631.164.

TERCERO: Visto el folio 34 del cuaderno uno el despacho le imparte aprobación a la liquidación precedente.

CUARTO: Visto el folio 48 y 49 del cuaderno uno el apoderado de la parte demandante - cesionario solicita ACTUALIZACIÓN del crédito, a saber: capital \$54.631.373, intereses de mora liquidados a corte 30 junio de 2009 \$22.942.373. Total \$77.573.509.

QUINTO: Visto el folio 50 del cuaderno uno el despacho niega la ACTUALIZACIÓN del crédito y ordena por secretaria actualizarla.

SEXTO: Visto el folio 53 y 54 del cuaderno uno el despacho elaboró la liquidación e imparte su aprobación, a saber: capital \$41.573.192, intereses de mora liquidados a corte 30 junio de 2009 \$13.057.972 e intereses de mora liquidados a corte 30 junio de 2011 \$16.987.169. Total: adeudado a corte de 30 junio de 2011 \$71.618.333.

SÉTIMO: Visto el folio 70-73 del cuaderno dos el apoderado de la parte demandante - cesionario solicita autorización y aprobación de la liquidación del crédito, a saber: capital \$71.573.192, intereses de mora liquidados a corte 24 mayo de 2012 \$17.110.750. Total \$88.683.942.

OCTAVO: Visto el inciso 2 del numeral 2 del folio 75 del cuaderno dos el despacho corrió traslado a las partes.

NOVENO: Visto el numeral 2 del folio 82 del cuaderno uno el despacho DENIEGA la solicitud de autorización y aprobación del crédito.

DECIMO: Visto los folios 214-217 del cuaderno dos el demandante - cesionario compro los derechos litigiosos.

DÉCIMO PRIMERO: Visto el folio 218 del cuaderno dos el demandante - cesionario el despacho DENIEGA la compra de los derechos litigiosos

DÉCIMO SEGUNDO: Visto los folios 224-226 del cuaderno dos el demandante - cesionario corrige el yerro en el entendido que compro los derechos crédito.

DÉCIMO TERCERO: Visto el folio 783 del cuaderno dos el demandado solicita fijar caución.

DÉCIMO CUARTO: Visto los folios 827-830 del cuaderno dos el despacho fijó la caución en \$300.000.000. [827-830 C2]

### **SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO**

Constituyen argumentos que sustenta es recurso de reposición y en subsidio de apelación, los siguientes:

1. El pagaré No. 0610 fijo el capital en \$41.573.192 más sus intereses remuneratorios y moratorios [F. 3-4 C1], efectivamente con la fijación de la caución se está garantiza el pago de la obligación objeto de recaudo judicial.
2. El pagaré se hizo exigible a partir del 2 junio de 2008, el despacho incurre en yerro cuando fija su exigibilidad a partir del 12 noviembre de 2008.
3. El demandante - cesionario compro los derechos litigiosos el 26 octubre de 2016 en \$55.000.000 [F. 214-217 C2] en la decantada por la Corte Suprema de Justicia "El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya pagado por el derecho cedido".
4. El despacho notifico al demandante – cesionario que los derechos litigiosos eran inciertos, por lo tanto, no podía acceder a la petición.
5. El demandante - cesionario corrigió el contrato de compra de derechos litigiosos y anunció que se trataba de derechos de crédito.
6. La cesión fue admitida el 20 abril del 2017, para sus efectos jurídicos correspondientes, al 31 octubre de 2022 la obligación asciende a \$131.463.787,45.
7. El apoderado del demandante – cesionario aduce que el crédito asciende: capital \$71.573.192, intereses de mora liquidados a corte 24 mayo de 2012 \$17.110.750. Total \$88.683.942, contrario sensu a lo dispuesto en el artículo 884 Código de Comercio
8. El despacho niega la actualización del crédito en razón a que no existe prueba que demuestre el pago parcial o abono o pago total de la obligación.
9. El demandado en líneas arriba presenta la liquidación del capital y los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, sumatoria que asciende a \$131.463.787,45.
10. La caución fijada por el despacho es de \$300.000.000 menos los \$131.463.787,45, la diferencia accedería \$168.536.212 55, es decir, con el pago la obligación generaría perjuicios a mis intereses y derechos legales y constitucionales. Por lo que ruego al despacho considere la cifra presentada en esta instancia por la parte demandada, en atención a lo esgrimido en el presente libelo, como se solicitó en el ítem petición de este escrito.
11. En gracia de discusión, la parte demandante debe asumir su descuido al pretender un mayor capital [\$71.573.192] e intereses [\$17.110.750] con corte a 24 mayo de 2012, para un total de [\$88.683.942] vulnerando los intereses y derechos de la parte demandada.
12. Corregir los yerros al que fue inducido el despacho por el apoderado de la parte demandante dentro de la solicitud de actualización del crédito de marras, de otra parte, como se indicó líneas arriba la cesión se aceptó el 20 de abril de 2017, en la instancia pertinente.

Derecho

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por en el articulo 110, 286, numeral 8 del 321 y 326 del C. G. P.

## PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo singular y el presente escrito.

## COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer el presente recurso de reposición, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso ejecutivo en primera instancia. Surtida su instancia le solicito concederme el recurso subsidiario de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

## Notificaciones

El suscrito en la secretaria del juzgado.

El demandante en la dirección aportada en la demanda

El apoderado de la parte demanda en la dirección aportada en los escritos allegados en debida oportunidad o al correo electrónico [jhonsanguinov@hotmail.com](mailto:jhonsanguinov@hotmail.com). De otra parte, en atención a su directriz simultáneamente le estoy enviando este correo al apoderado del demandante - cesionario.

Del Señor Juez,

Atentamente

  
**LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN**

C. C. No. 19396425

T. P. No. 234.120 C. S. de la J.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>14-09-2017</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u>	del
C. G. P. el cual corre a partir del <u>15-09-2017</u>	
y vence en: <u>14-09-2017</u>	
El suscrito <u>Martín</u>	